

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 ps.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 50 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se hacen en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 6.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 13

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Ley disponiendo la forma en que deben redactarse los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que se determinan.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Comandante general de Artillería del sexto Cuerpo de Ejército al General de Brigada Don Juan Govantes y Nieto.

Otro autorizando al Parque de Sanidad Militar para que adquiriera directamente dos estufas de desinfección con destino a los hospitales de Chafarinas y Peñón.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos admitiendo la dimisión que del cargo de Director general de Correos y Telégrafos ha presentado D. Federico Laviña, y nombrando para el referido cargo a D. Martín Rosales.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes aprobando la expedición por duplicado de los documentos extraviados que se expresan. Otra disponiendo se devuelvan a Juan Esteve Lloréns las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden llamando a los que se crean con mejor derecho a una pensión para seguir estudios, con cargo a los intereses de una lámina de la Deuda perpetua interior existente en el Instituto de Valencia, cuya pensión ha sido solicitada por D. Antonio Cortés Victoria. Otras de personal.

Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando las anualidades aprobadas para el primero y segundo ejercicios a que ha de afectar la contrata de las obras de dragado del puerto de Santoña.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Proyecto de ley de Enjuiciamiento civil (continuación).

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Escribano en el Juzgado de primera instancia de Orense.

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Junio último.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso a los navegantes.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. Traslado de acuerdos adoptados por la Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar, por el concepto de fianzas e impositivos voluntarios en la Caja de Depósitos de Manila.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Dirección general durante la segunda quincena del mes de Junio último.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombramiento de Tribunales de oposiciones.

Nombrando Auxiliar de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de Segovia a D. Luis Orozco y Fernández.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Convocatoria para proveer varias plazas de Delineantes terceros de Obras públicas.

Prorrogando por quince años la concesión de los baños denominados La Sirena, en la playa de Barcelona.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Almería.—Citando a D. José Antonio Corral, representante del contratista de las obras de la carretera de la estación de Vilches a Almería.

Edictos de dependencias de Hacienda citando a los individuos que se mencionan.

Fábrica de Artillería de Sevilla.—Subasta para la adquisición de las primeras materias que se expresan.

Escuela especial de Ingenieros industriales de Bilbao.—Convocatoria a exámenes de ingresos.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta relativa a la construcción del adoquinado y aceras para la calle carretera de la Bordeta.

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España (sucursal de la Coruña).

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Código de comercio.

Banco de España.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial

Anuncios, cantos y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo 1.º del art. 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil se redactará de este modo: «Tampoco se embargará nunca el lecho cotidiano del deudor, de su cónyuge ó hijos; las ropas del preciso uso de los mismos, los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que aquél pueda estar dedicado, ni el salario, jornal, sueldo, pensión ó retribución, ó su equivalente, que no exceda de 2 pesetas 50 céntimos al día».

Art. 2.º El art. 1.451 de la mencionada ley se redactará de la manera siguiente: «Cuando hubiera que proceder contra salarios, jornales, sueldos ó retribuciones superiores a 2 pesetas 50 céntimos, el haber que reste á percibir, en ningún caso ni por ningún motivo podrá ser inferior á dichas 2 pesetas 50 céntimos diarias; respecto á los salarios, sueldos, pensiones, jornales ó retribuciones que excedan de dicha cantidad, sólo se embargará la quinta parte, si no pasaran de 2.500 pesetas anuales; la tercera parte desde esta cantidad á 5.000, y la mitad de esta cifra en adelante. Cobrándose por días, semanas, quincenas, ó meses, se computará

el ingreso por el múltiplo que correspondería á las indicadas anualidades. Si dichos salarios, jornales, sueldos ó pensiones estuvieren grabados con descuentos permanentes ó transitorios, impuestos, arbitrios, repartimientos ó cargas públicas, la cantidad líquida que, deducidos éstos, perciba el deudor, será lo que sirva de tipo para regular el embargo, según lo establecido en el párrafo anterior».

Art. 3.º El art. 1.452 de la misma ley se redactará de este modo: «Sean cualesquiera los convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, cuando se proceda judicialmente sobre el sueldo, pensión, jornal, salario ó retribución que disfrute, no podrá embargarse más que la parte proporcional establecida en el artículo anterior, debiendo quedarles siempre el resto libre de responsabilidad. Esta disposición es igualmente aplicable aunque se trate de obligaciones resultantes de juicios verbales, transacciones, actos de conciliación, ó de cualquier otra forma externa jurídica en que directa ó indirectamente, por expresa declaración ú omisión de actos, acciones, excepciones, diligencias ó trámites, resulte el consentimiento.»

Art. 4.º La referencia que al art. 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil contiene el 598 de la de Enjuiciamiento criminal, se considerará también extensiva á la modificación que en aquél se introduce por el primero de esta ley.

Art. 5.º La adición que se contiene en el art. 2.º de esta ley se llevará también al 610 de la de Enjuiciamiento criminal.

Art. 6.º La excepción parcial ó total de embargo que por la presente ley se declara, se considerará incluida en los artículos 68 y 69, respectivamente, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y en cualquier otra disposición que rigiere para el procedimiento contra deudores á la Hacienda del Estado, la provincia ó el municipio.

Art. 7.º Quedan subsistentes, para los casos especiales á que se refieren, las leyes de 25 de Abril y 5 de Junio de 1895 sobre retenciones ó embargos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Comandante general de Artillería del sexto Cuerpo de Ejército al General de Brigada Don Juan Govantes y Nieto.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 4.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Parque de Sanidad militar para que adquiriera directamente, y con destino á los hospitales militares de Chafarinas y Peñón, dos estufas de desinfección, verticales, de pequeño tamaño, sistema Vaillard y Besson, patentadas, S. G. D. G., tipo I, cuyo importe de 3.461 pesetas será cargo á las 20.000 consignadas al referido Parque en el capítulo 7.º, artículo 4.º, del presupuesto vigente.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.
José López Domínguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Correos y Telégrafos Me ha presentado D. Federico Laviña y Laviña.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Bernabé Dávila.

En atención á los méritos y servicios que concurren en D. Martín Rosales, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Director general de Correos y Telégrafos.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Bernabé Dávila.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del segundo Cuerpo de Ejército, en 18 de Junio último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado que fué del disuelto segundo Depósito de Artillería Manuel Fernández Morente le ha sido expedido por duplicado;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la licencia extraviada, que fué expedida por el Comandante D. Ricardo Pozo y Capitán D. Fidel Romero á favor del citado individuo, hijo de Diego y de Dolores, natural de Antequera (Málaga), y el cual documento fué registrado al folio 67 con el núm. 3.416.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1906.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del séptimo Cuerpo de Ejército, en 20 de Junio último, que por haber sufrido extravío el pase de situación del recluta Bonifacio Estévez Abad le ha sido expedido un duplicado;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Coronel D. Manuel Canella y Comandante D. Antonio Soriano á favor del citado individuo, hijo de Diego y de Bernarda, perteneciente al reemplazo de 1899, y el cual documento fué registrado al folio 158 con el número 67.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1906.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del sexto Cuerpo de Ejército, en 19 de Junio último, que por haber sufrido extravío el pase de segunda reserva del corneta que fué del disuelto regimiento reserva de Vitoria Pilar Mugueta Iriarte le ha sido expedido un duplicado;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Coronel D. Ernesto Ortega y Comandante D. Alberto Montero á favor del citado individuo, hijo de Ramón y de María, natural de Liédena (Navarra), y el cual documento fué registrado al folio 99 con el núm. 705.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1906.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Esteve Lloréns, vecino de Piérola, provincia de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 222, expedida en 30 de Noviembre de 1903, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de Manresa;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el de-

pósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1906.

LOPEZ DOMINGUEZ

Sr. General del cuarto Cuerpo de Ejército.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Habiendo solicitado D. Antonio Cortés Victoria, vecino de Valencia, de profesión tipógrafo, una pensión para poder continuar dando estudios á un hijo suyo, alumno del sexto año del Bachillerato, y natural, como su padre, de dicha ciudad, con cargo á los intereses de una lámina de la Deuda perpetua interior, existente en el Instituto de la citada capital y que en parte constituye hoy los bienes del antiguo Colegio de Nuestra Señora de la Asunción, vulgarmente conocido por la Na Monforta, fundado por Doña Angela Almenar y de Monfort, viuda de D. Bartolomé Monfort, para estudiantes pobres, en el año de 1728:

Resultando que, desaparecidas las becas del expresado Colegio anexas á su internado, fueron convertidas en pensiones anuales, sufragadas con cargo á los intereses de la lámina antes dicha, importantes al año 10.409 pesetas 48 céntimos, cantidad que, con las deducciones por premio de administración, cobranza y cuantía de la pensión que disfruta D. José Muñoz Peñalver por parentesco, ingresa en la Tesorería de la Hacienda pública; y

Considerando que la cláusula testamentaria de la fundadora Doña Angela Almenar, al establecer las becas, hoy pensiones, sólo las otorga á los estudiantes pobres, naturales de la ciudad de Valencia ó de su reino, en el caso de no haber parientes suyos ni de su marido Miser Monfort, y teniendo en cuenta que se ignora si existen al presente los parientes referidos;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que antes que se resuelva en la pretensión de D. Antonio Cortés Victoria se proceda á hacer público por medio de la GACETA el derecho que existe á los parientes de los indicados fundadores á las pensiones de que se trata, por si existiera alguno á quien conviniera disfrutarlos, dirigiendo en este último caso á este Ministerio la oportuna instancia documentada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso libre, de entrada, y en virtud de lo dictaminado por el Consejo de Instrucción pública, á D. Francisco Cidón Navarro Profesor numerario de Dibujo del Instituto de Mahón, como comprendido en la segunda de las preferencias del art. 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1898, y con la retribución de 1.500 pesetas anuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Francisco Cidón Navarro.

Medalla de segunda clase en la Exposición general de Bellas Artes de Madrid de 1904, Sección de Arte decorativo. Mención honorífica en la misma expresada Exposición, Sección de Pintura.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso libre, de entrada, y en virtud de lo dictaminado por el Consejo de Instrucción, á D. Ignacio Díaz Olano Profesor numerario de Dibujo del Instituto de Huesca, como comprendido en la segunda de las preferencias del art. 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1898, y con la retribución de 1.500 pesetas anuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Ignacio Díaz Olano.

Premio de segunda clase en la Exposición general de Bellas Artes de Madrid, Sección de Pintura, celebrada el año de 1899.
Medalla de segunda clase en la Exposición general de Bellas Artes de Madrid de 1901, Sección de Pintura.
Medalla de tercera clase en la Exposición general de Bellas Artes de Madrid de 1895, Sección de Pintura.
Profesor de Dibujo, por oposición, de la Escuela de Artes y Oficios.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder al Catedrático numerario de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona D. Francisco Agustín Murúa y Valerdi la subvención de 3.000 pesetas sobre su sueldo de Profesor, para que desde 1.º de Octubre de 1906 hasta el 30 de Septiembre de 1907 pueda pasar á Munich (Alemania) con objeto de ampliar estudios sobre Química.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de oposiciones á Escuelas y Auxiliares de niños, dotadas con 2.000 y más pesetas, correspondientes á la convocatoria anunciada en la GACETA DE MADRID de 1.º de Febrero de 1905, y resultando del mismo que en su tramitación se han observado las prescripciones reglamentarias establecidas en los Reales decretos de 11 de Agosto de 1901, 14 de Septiembre de 1902 y 13 de Noviembre de 1903, aplicables al caso, sin que conste se haya presentado protesta ni reclamación de género alguno;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien prestarle su aprobación, disponiendo se expidan los nombramientos á favor de los opositores que figuran en la propuesta formulada por el Tribunal, designándose, en su consecuencia, para las cuatro Escuelas elementales de Madrid, dotadas con 2.750 pesetas, á los cuatro primeros lugares, D. Rafael Menéndez y Puente, D. Rodrigo Martínez García Aranda, D. Lot Luis Gullón Hidalgo y D. Antonio Sanz Naval; para la del Hospicio de Madrid, con 2.250 pesetas, al núm. 5, D. Alvaro González Rivas; para las de Valladolid, Valencia, Barcelona, Bilbao, la Coruña y Sevilla, con 2.000 pesetas, á los números 6, 7, 8, 9, 10 y 11, D. Teófilo Ruiz y Ruiz, D. Manuel Sánchez Hernández, D. Leopoldo Casero Sánchez, D. Justo Pastor y Manso, D. Blas Blanco Gómez y D. Eugenio Garrido López; para otras dos de Valencia, otra de Bilbao, otra de Valencia, Alicante, Córdoba, Cádiz, otra de Bilbao y otra de Córdoba, con el mismo sueldo, á los números 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, D. Eliseo Sanz y Sanz, D. Julio Segura Lloréns, D. Federico Candrove Moño, D. Juan Nicolau Balaguer, D. Hilario Beltrán Romero, D. Manuel Camacho Parejo, D. Antonio Segundo Muñoz Calleja, D. Leonardo Rodríguez Fernández y D. Félix Escalante Martín; para la especial de adultos de Jerez, que se convierte en elemental por la Real orden de 16 de Mayo de 1904, al núm. 21, D. Demetrio Pedro Valero Muñoz; para otra elemental de Jerez, al núm. 22, D. Santiago Piñero Barro; para una Auxiliar de Escuela superior de Madrid, también con 2.000 pesetas, al núm. 23, D. José Fuentes y Lloréns, y para las Escuelas elementales de la Misericordia de Málaga, Palma de Mallorca y Las Palmas, con el mismo sueldo, á los números 24, 25 y 26, D. Nicolás Leal Olivares, D. Gabriel Comas Rivas y D. Felipe Cuencas Alarma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos precedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Cuya resolución se publica en la GACETA para conocimiento de los interesados, á quienes se previene que las órdenes de sus respectivos nombramientos se remiten á los Rectorados con objeto de que éstos, á su vez, los envíen á las Juntas provinciales de Instrucción pública correspondientes, donde aquéllos deben presentarse á recogerlas.

Madrid 12 de Julio de 1906.—El Subsecretario, José J. Herrero.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Mayo último, por la que se manifiesta la conformidad con el aumento de la anualidad aprobada para la contrata de las obras de dragado del puerto de Santona, con motivo de la aprobación, por Real orden de este departamento de 4 de Mayo próximo pasado, del presupuesto reformado de dichas obras por la cantidad de 364.914'35 pesetas, que produce un adicional de 62.815'36 pesetas sobre el primitivo, aprobado para las mismas por Real orden de 18 de Octubre de 1902, por la cantidad de 302.098'99 pesetas:

Resultando que la anualidad aprobada primeramente para este servicio era de 151.049'50 pesetas, y que el aumento que ahora corresponde es de 31.407'68 pesetas, que produce una anualidad de 182.457'17 pesetas para el primer ejercicio, y de 182.457'18 pesetas para el segundo;

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien

disponer que se autorice las anualidades de 182.457'17 pesetas para el primer ejercicio, y de 182.457'18 pesetas para el segundo de los dos á que ha de afectar la contrata de las obras de dragado del puerto de Santoña, siempre que estas sumas, unidas á las que anteriormente se hayan comprometido con cargo al concepto «Obras nuevas por contrata ó por administración en puertos de interés general que se hallan á cargo directo del Estado y dragado de puertos y rías», que figura en el art. 1.º del capítulo 12, Sección 8.ª, del presupuesto de gastos de este Ministerio, no exceda en el actual ni en el próximo de la cifra de 3.500.000 pesetas, actualmente consignada en el mismo, según disponen el art. 22 de la ley de 29 de Diciembre de 1903 y la Real orden de Hacienda dictada para su ejecución en 20 de Febrero de 1904.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y para que se sirva trasladarlo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y al contratista de las obras del dragado del puerto de Santoña. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1906.

GASSET

Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

PROYECTO DE LEY

DE

ENJUICIAMIENTO CIVIL (1)

(Continuación)

TÍTULO XX

DE LOS RETRACTOS

Art. 1.612. Para que pueda darse curso á las demandas de retracto se requiere:

1.º Que se interponga después de celebrado el contrato, cualquiera que sea su forma, dentro de nueve días, contados desde que en su caso se haya presentado al Registro el título sujeto á inscripción, ó desde que el retrayente hubiere tenido conocimiento de la venta.

2.º Que se consigne el precio si es conocido, ó si no lo fuere, que se dé fianza de consignarlo luego que lo sea.

3.º Que se acompañe alguna justificación, aun cuando no sea cumplida, del título en que se funde el retracto.

Art. 1.613. El que intente el retracto, si no reside en el pueblo donde se haya celebrado la venta, cualquiera que sea su forma, que dé causa á él, tendrá para deducir la demanda, además de los nueve días, uno por cada 30 kilómetros que distare de su residencia dicho pueblo.

Art. 1.614. Si la venta se hubiere ocultado con malicia, el término de los nueve días no empezará á correr hasta el siguiente al en que se acreditare que el retrayente ha tenido conocimiento de ella.

Para dicho efecto, se tendrá por maliciosa la ocultación de la venta cuando no se hubiere presentado el título en el Registro de la propiedad. En este caso se contará el término desde la presentación de la escritura de venta en el Registro.

Art. 1.615. El Juez habrá por presentada la demanda y por intentado el retracto, y mandará hacer el depósito de la cantidad consignada en el establecimiento público destinado al efecto, ó admitirá la fianza bajo su responsabilidad en los casos en que proceda, reservándose proveer sobre el curso de la demanda, presentada que sea la certificación del acto de conciliación, que habrá de intentarse dentro del término de diez días.

Pasado este término sin intentarlo, caducará el derecho del retrayente.

Art. 1.616. Presentada que fuere por el retrayente certificación del acto de conciliación sin efecto, el Juez dará traslado de la demanda al comprador, mandando emplazarlo, y entregarle las copias de ella y de los documentos en la forma prevenida en el juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 1.617. Si compareciere el demandado dentro del término del emplazamiento, se le mandará que conteste la demanda dentro de nueve días.

No compareciendo, se practicará lo prevenido en los artículos 523 y 524.

Art. 1.618. En la contestación manifestará el demandado si está conforme con los hechos en que la demanda se haya fundado, ó cuáles sean aquellos en que no lo estuviere.

Del escrito de contestación se acompañará copia, la cual será entregada al demandante.

Art. 1.619. Habiendo absoluta conformidad en los hechos, sin más trámites, declarará el Juez conclusos los autos y citará á las partes para ante el Tribunal de partido.

Art. 1.620. Si no hubiere conformidad en los hechos, se recibirán los autos á prueba sobre aquellos en que no la hubiere, y se continuará el juicio, ajustándose el procedimiento para ante el Tribunal de partido á los trámites establecidos en la sección 6.ª, capítulo II, título II, de este libro.

Art. 1.621. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, y también se sustanciará la segunda instancia por los trámites establecidos para las apelaciones de los incidentes.

TÍTULO XXI

DE LOS INTERDICTOS

Art. 1.622. Los interdictos sólo podrán intentarse:

1.º Para adquirir la posesión.

2.º Para retenerla ó recobrarla.

3.º Para impedir una obra nueva.

4.º Para impedir que cause daño una obra ruinosa.

Art. 1.623. El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria.

Sección primera.

Del interdicto de adquirir.

Art. 1.624. Procederá el interdicto de adquirir siempre que se trate de solicitar y obtener la posesión judicial de bienes por título universal de sucesión por causa de muerte.

Art. 1.625. Para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir será requisito indispensable que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesión se solicite.

Art. 1.626. Con la demanda se presentará copia fehaciente de la disposición testamentaria del finado cuyos bienes sean objeto del interdicto, ó si hubiere fallecido intestado, la declaración de heredero hecha por la Autoridad judicial competente.

Art. 1.627. Cuando la posesión haya de fundarse en título distinto de los del art. 1.624, se arreglará el juicio al procedimiento establecido en el título XV de la primera parte del libro III de esta ley.

Art. 1.628. En la demanda pedirá el actor que se le reciba sumaria información de testigos para justificar que los bienes cuya posesión reclama no están poseídos por nadie á título de dueño ni de usufructuario.

Art. 1.629. Dada la información de que se habla en el artículo anterior, dictará el Juez de la circunscripción auto otorgando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, ó denegando la posesión solicitada.

El auto en que se deniegue será apelable en ambos efectos ante el Tribunal de partido.

Art. 1.630. Dictado el auto otorgando la posesión, se procederá á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás, por alguacil, á quien se conferirá comisión al efecto, y ante actuario.

Por el mismo actuario se harán los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los demás bienes para que reconozcan al nuevo poseedor, el cual, en el mismo acto ó después, podrá designar las personas á quienes hayan de hacerse dichos requerimientos.

Art. 1.631. Al que haya obtenido la posesión deberá darse, si lo pidiere, testimonio del auto en que se le hubiere mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

Art. 1.632. Dada la posesión, el Juez dispondrá que el auto en que se haya mandado dar se publique por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo en que residiere el Juzgado, y se insertarán en los periódicos de él, si los hubiere, y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 1.633. Pasados cuarenta días desde la fecha en que se hubiere insertado el auto en el *Boletín oficial* de la provincia sin que nadie se haya presentado á reclamar, se amparará en la posesión al que la hubiere obtenido, y no se admitirá reclamación contra ella. Quedará sólo al que se crea perjudicado la acción de propiedad ó de mejor derecho, durante cuyo juicio deberá conservarse en la posesión al que la haya adquirido.

Art. 1.634. Las reclamaciones que se deduzcan contra la posesión durante el término antedicho se unirán á los autos, y pasados los cuarenta días se entregarán al que hubiere obtenido la posesión para que las conteste ó exponga lo que tenga por conveniente dentro de seis días, transcurridos los cuales se recogerán los autos sin necesidad de apremio.

Art. 1.635. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, al que se acompañarán tantas copias del mismo cuantos sean los reclamantes, ó recogidos los autos, el Juez dictará providencia mandando que se entreguen á aquéllos dichas copias y que se cite á las partes á juicio verbal, para cuya celebración señalará el día más próximo posible.

Art. 1.636. Al juicio verbal podrán concurrir los defensores de las partes.

Después de exponer los reclamantes, por su orden, su derecho á poseer, y de contestarles el que haya obtenido la posesión, propondrán ambas partes las pruebas que les convengan, las que podrán ser de posiciones, documentos y testigos. Admitidas por el Juez las que estime pertinentes, se practicarán, en el mismo acto, uniéndose los documentos á los autos.

Del resultado del juicio se extenderá acta, que firmará el Juez, los interesados, los testigos que hubieren sido examinados y el actuario.

Art. 1.637. Si alguna de las pruebas propuestas y admitidas hubiere de practicarse fuera del lugar en que se celebre el juicio, el Juez acordará lo conveniente para que tenga efecto, pudiendo suspender el acto, señalando para continuarlo el día más próximo posible.

Art. 1.638. Concluido el juicio verbal, y dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará sentencia, en la cual acordará amparar en la posesión al que la haya obtenido, ó darla al reclamante que tenga mejor derecho, con todas sus consecuencias, dejando sin efecto la dada anteriormente.

En este último caso, si resultare haber procedido dolosamente el que promovió el interdicto, será condenado en las costas y á la indemnización de daños y perjuicios.

Dicha sentencia será apelable en ambos efectos para ante el Tribunal de partido.

Art. 1.639. Luego que la sentencia adquiera el carácter de firme, se procederá á la ejecución de lo que en ella se hubiere mandado.

Cuando en su virtud deba darse la posesión al reclamante, se llevará á efecto del modo expresado en el art. 1.630.

Art. 1.640. Si hubiere condena de costas, se procederá inmediatamente á su tasación y aprobación.

Art. 1.641. Si hubiere condena de frutos ó daños y perjuicios, se fijará su importe en otro juicio verbal, en el cual, con presencia de lo que las partes aleguen y de las pruebas que se practiquen, determinará el Juez lo que deba abonarse.

Contra esta declaración no se dará ningún recurso, quedando á salvo á las partes su derecho para hacer, en juicio ordinario, las reclamaciones que les convengan.

Art. 1.642. Conocido el importe de las costas, de los frutos ó de los daños y perjuicios, se procederá á hacerlo efectivo de la manera prevenida en el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo.

Sección segunda.

Del interdicto de retener ó de recobrar.

Art. 1.643. El interdicto de retener procederá cuando el que se halle en la posesión ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle; y el de recobrar, cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia.

Art. 1.644. En la demanda, de la que se acompañará copia en papel común, se ofrecerá información para acreditar:

1.º Hallarse el reclamante ó su causante en la posesión ó en la tenencia de la cosa.

2.º Que ha sido inquietado ó perturbado en ella ó tiene fundados motivos para creer que lo será, ó que ha sido despojado de dicha posesión ó tenencia, expresando con toda claridad y precisión los actos exteriores en que consistan la perturbación, el conato de perpetrarla ó el despojo, y manifestando si los ejecutó la persona contra quien se dirige la acción, ó otra por orden de ésta.

Art. 1.645. El Juez municipal admitirá la demanda y acordará recibir la información, si aparece presentada aquélla antes de haber transcurrido un año, á contar desde el acto que la ocasione.

Si se presentare después, corresponderá al Tribunal municipal la declaración de no haber lugar á su admisión, reservando al que lo haya presentado la acción que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que fuere procedente.

Este auto será apelable en ambos efectos, y admitida la apelación se remitirán los autos al Tribunal de partido, con emplazamiento sólo del que haya promovido el interdicto.

Art. 1.646. Si de la información resultaren comprobados los dos extremos expresados en el art. 1.644, mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará ante el Tribunal municipal, y para cuya celebración señalará día y hora, dentro de los ocho días siguientes, debiendo mediar tres días por lo menos entre el juicio y la citación del demandado, á quien será entregada al citarlo la copia de la demanda.

Art. 1.647. No se admitirá al demandado escrito alguno cuyo objeto sea impugnar la demanda, ni pretensión que dilate la celebración del juicio.

Art. 1.648. Para la celebración del juicio verbal se observará lo prevenido en los artículos 1.636 y siguiente, llevándolo á efecto aunque no concurre el demandado.

Sólo se admitirán las pruebas que se refieran á los dos extremos expresados en el art. 1.644, repeliendo el Tribunal, bajo su responsabilidad, las que no se concreten á dichos extremos.

Art. 1.649. En el día siguiente al de la terminación del juicio, el Tribunal dictará sentencia declarando haber lugar ó no al interdicto. Si lo denegare, condenará en las costas al demandante.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.650. En la sentencia que declare haber lugar al interdicto de retener por haber sido inquietado ó perturbado el demandante en la posesión ó en la tenencia, ó por tener fundados motivos para creer que lo será, se mandará mantenerle en la posesión y requerir al perturbador para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales actos ó otros que manifiesten el mismo propósito, bajo el apercibimiento que corresponda con arreglo á derecho, y se impondrán todas las costas al demandado.

En la sentencia que declare haber lugar al interdicto de recobrar por haber sido despojado el demandante de la posesión ó de la tenencia, se acordará que inmediatamente se le reponga en ella, y se condenará al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios, y devolución de los frutos que hubiere percibido.

En uno y otro caso la sentencia contendrá la fórmula de *sin perjuicio de tercero*, y se reservará á las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad, ó sobre la posesión definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente.

Art. 1.651. Contra la sentencia que declare haber lugar al interdicto de retener ó al de recobrar, la apelación será admitida en ambos efectos, después de practicadas las actuaciones que para mantener ó reponer al demandante en la posesión se hubieren acordado, aplazando la ejecución de los demás extremos relativos á costas y devolución de frutos, daños y perjuicios para después que haya adquirido dicha sentencia el carácter de firme.

Art. 1.652. Si la sentencia que declare haber lugar al interdicto fuere confirmada por el Tribunal de partido, devueltos que fueren los autos al Juzgado municipal, se procederá inmediatamente á cumplirla en los extremos cuya ejecución estuviere aplazada.

Si la sentencia que otorgare ó negare el interdicto fuere revocada, se cumplirá, según los términos, la del Tribunal superior.

Art. 1.653. Las costas se tasarán en la forma ordinaria. El importe de los daños y perjuicios y el de los frutos lo fijará el Tribunal municipal, sin ulterior recurso, por el procedimiento prevenido en el art. 1.641.

Para hacer efectivas estas condenas, después de liquidado su importe, se procederá por la vía de apremio establecida para el juicio ejecutivo.

Art. 1.654. A las partes que lo solicitaren se devolverán bajo recibo los documentos que hubieren presentado, quedando en autos nota expresiva de su fecha, de los otorgantes y de su objeto, y, si fueren públicos, del Archivo en que se hallen los originales.

Sección tercera.

Del interdicto de obra nueva.

Art. 1.655. Presentada la demanda de interdicto de obra en construcción, dictará el Juez municipal providencia acordando que se requiera al dueño de la obra para que suspenda en el estado en que se halle, bajo apercibimiento de demolición de lo que se edifique, y que se cite á los interesados á juicio verbal, señalando para su celebración el día más próximo posible, pasados los tres días siguientes al de la notificación de esta providencia, previniéndoles que en él deberán presentar los documentos en que intenten apoyar sus pretensiones.

A la demanda se acompañará copia de la misma en papel común, la que será entregada al demandado cuando se le haga la citación.

Art. 1.656. Inmediatamente se hará el requerimiento al dueño de la obra, si en ella fuere hallado, y en otro caso al director ó encargado de la misma, y á falta de éstos á los operarios, para que en el acto suspendan los trabajos.

Para cuidar de que esta orden se cumpla, quedará un alguacil en el lugar de la obra hasta que se hayan retirado los operarios.

Art. 1.657. El dueño de la obra podrá pedir que se le permita hacer las que sean absolutamente indispensables para la conservación de lo construido. El Juez lo concederá de plano con toda urgencia si lo considerase justo.

Contra esta resolución no habrá ulterior recurso.

Art. 1.658. El juicio verbal ante el Tribunal municipal se celebrará en la forma establecida en los artículos 1.636 y siguiente, pudiendo presentar los interesados los documentos en que funden sus respectivas pretensiones.

Art. 1.659. Podrá el Tribunal acordar, para mejor proveer, la inspección ocular de la obra, para lo cual, si lo estima necesario, nombrará un perito.

A esta diligencia, que habrá de practicarse dentro de los tres días siguientes al de la celebración del juicio, á no existir mayor dilación alguna causa insuperable, podrán asistir los interesados, acompañados de sus defensores y de un perito de su elección, si lo estimaren conveniente.

El perito nombrado por el Tribunal no será recusable, aunque las partes podrán exponer los motivos que tengan para dudar de su imparcialidad.

Tanto del juicio como de la diligencia de inspección, se extenderán las oportunas actas, en que se consignen sus resultados, firmándolas todos los concurrentes.

Art. 1.660. Dentro de los tres días siguientes al de la celebración del juicio verbal, ó al de la diligencia de inspección en su caso, el Tribunal dictará sentencia.

La que mande alzar la suspensión de la obra será apelable en ambos efectos ante el Tribunal de partido; la en que se acuerde la ratificación lo será sólo en uno.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 1.661. La sentencia en que se ratifique la suspensión de la obra se llevará inmediatamente a efecto, sin esperar a que pase el término para apelar.

Para ello, el Secretario se constituirá en la obra, y extenderá diligencia del estado, altura y demás condiciones en que se halle, aperebiendo al demandado con la demolición a su costa de lo que de allí en adelante se edificare.

Art. 1.662. Practicadas las diligencias expresadas en el artículo anterior, en el caso de haberse apelado de la sentencia, se remitirán los autos al Tribunal de partido, con el correspondiente emplazamiento de las partes.

Art. 1.663. Luego que sea firme la sentencia de suspensión, podrá el dueño de la obra formular demanda en juicio declarativo correspondiente para que se reconozca su derecho a continuarla, la que se sustanciará por los trámites ordinarios ante el Tribunal competente según su cuantía.

Art. 1.664. También podrá solicitar el dueño de la obra que se le autorice para continuarla, por seguirse graves perjuicios de la suspensión, obligándose a prestar fianza para responder de la demolición y de la indemnización de perjuicios, si á ello fuere condenado.

No se dará curso a esta pretensión si no se dedujere al mismo tiempo, ó después que la demanda principal á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1.665. La demanda incidental pidiendo autorización para continuar la obra se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, en pieza separada, ó en los mismos autos principales, á elección del que la deduzca.

Art. 1.666. El Juez concederá la autorización para continuar la obra cuando estime que habrán de seguirse graves perjuicios de la suspensión.

La sentencia denegando dicha autorización será apelable en ambos efectos.

La en que se otorgue lo será en uno solo, y se llevará á efecto luego que el dueño de la obra preste la fianza prevenida en el art. 1.664 á satisfacción del Juez.

Art. 1.667. El que hubiere promovido el interdicto podrá ejercitar en el juicio declarativo correspondiente el derecho de que se creyere asistido para obtener la demolición de la obra, si la sentencia del interdicto hubiere sido contraria á sus pretensiones, ó para pedir la demolición de lo anteriormente edificado, en el caso de haberse confirmado la suspensión.

Sección cuarta.

Del interdicto de obra ruinosas.

Art. 1.668. El interdicto de obra ruinosas puede tener dos fines:

1.º La adopción de medidas urgentes de precaución, á fin de evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de algún edificio, árbol, columna ó cualquier otro objeto análogo cuya caída pueda causar daño á las personas ó en las cosas.

2.º La demolición total ó parcial de una obra ruinosas.

Art. 1.669. Sólo podrán promover dicho interdicto:

1.º Los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata que pueda resentirse ó padecer por la ruina.

2.º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio, árbol ó construcción que amenazare ruina.

Art. 1.670. Se entiende por necesidad, para los efectos del anterior artículo, la que no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de un derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses, ó grave molestia, á juicio del Juez.

Art. 1.671. Cuando el fin del interdicto sea la adopción de medidas urgentes de seguridad, acordará el Tribunal municipal el reconocimiento de lo que amenazare ruina, el que ejecutará inmediatamente por sí mismo, acompañado de Secretario y de un perito que nombrará al efecto.

Del resultado del reconocimiento judicial se extenderá la oportuna acta, en la que se insertará el dictamen del perito, y sin dilación dictará el Tribunal auto acordando las medidas que estime necesarias para procurar interina y prontamente la debida seguridad.

A la ejecución de estas medidas serán compelidos el dueño de la cosa ruinosas, su administrador ó apoderado, y en su defecto el arrendatario ó inquilino por cuenta de las rentas ó alquileres. En defecto de todos éstos, suplirá los gastos el actor, á reserva de reintegrarse de ellos, exigiéndose su importe del dueño de la obra por el procedimiento establecido para la vía de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 1.672. El Tribunal podrá denegar las medidas de precaución solicitadas si del reconocimiento que haga con el perito no resultare la urgencia.

Art. 1.673. Los autos que el Tribunal dictare otorgando ó denegando las medidas urgentes de precaución no serán apelables.

Art. 1.674. Si el interdicto tuviere por fin la demolición de alguna obra ruinosas, el Juez municipal mandará convocar á las partes á juicio verbal, ante el Tribunal municipal, con la urgencia que el caso requiera, al que podrán asistir sus respectivos defensores: el Tribunal oirá sus alegaciones y testigos, y examinará los documentos que presentaren, uniéndolos á los autos.

De este juicio se extenderá la oportuna acta, que suscribirán los que á él hayan concurrido.

Art. 1.675. Si por el resultado del juicio el Tribunal lo creyere necesario, podrá practicar por sí mismo un reconocimiento de la obra, acompañado de perito que nombre al efecto; los interesados concurrirán, si quieren, á esta diligencia, acompañados de sus defensores y de peritos de su nombramiento.

De ella se extenderá también la oportuna acta, que suscribirán todos los que hayan concurrido.

Art. 1.676. Dentro de los tres días siguientes al en que hubiere terminado el juicio verbal ó la práctica de la diligencia de reconocimiento, si ésta hubiere tenido lugar, el Tribunal dictará sentencia, la cual será apelable en ambos efectos ante el Tribunal de partido.

Art. 1.677. En el caso de ordenarse la demolición y de resultar su urgencia del juicio y diligencia de reconocimiento, deberá el Tribunal, antes de remitir los autos al Tribunal de partido, decretar de oficio y hacer que se ejecuten las medidas de precaución que estime necesarias, inclusa la demolición de parte de la obra, si no pudiera demostrarse sin grave é inminente riesgo, procediendo al efecto en la forma prevenida en el párrafo último del art. 1.671.

TÍTULO XXII

DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De los recursos ante el Tribunal Supremo.

Sección primera.

Del Tribunal competente para conocer de los recursos de casación.

Art. 1.678. Con la única excepción de los recursos de nulidad y casación que competen á las Audiencias, á tenor de lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 162 de la ley orgánica,

ca, todos los recursos de casación en materia civil y mercantil corresponden á la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, sean por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, y lo mismo en trámite de queja, de admisión ó de fondo.

Sección segunda.

De los casos en que procede el recurso de casación.

Art. 1.679. Habrá lugar al recurso de casación en los casos establecidos por esta ley:

1.º Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias.

2.º Contra las sentencias definitivas que dicten los Tribunales de partido en los juicios de desahucio de que conozcan en apelación, en los casos en que proceda, y contra las que dicten resolviendo incidentes en aquellos juicios respecto de los cuales quepa este recurso, cuando estas sentencias merezcan dicho concepto, á tenor de lo preceptuado en el número 1.º del artículo siguiente.

3.º Contra las sentencias de los amigables componedores.

Art. 1.680. Tendrán el concepto de definitivas para los efectos del artículo anterior, además de las sentencias que terminan el juicio:

1.º Las que recayendo sobre un incidente ó artículo pongan término al pleito principal en que se origina el incidente, ó las resolutorias de las cuestiones sustanciadas por los trámites de los incidentes en virtud de precepto de la ley, cuando son cuestiones desligadas en absoluto de la existencia de ningún otro pleito.

2.º Las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

3.º Las que pongan término al juicio de alimentos provisionales.

4.º Las pronunciadas en actos de jurisdicción voluntaria, en los casos establecidos por la ley.

Art. 1.681. El recurso de casación habrá de fundarse en alguna de las causas siguientes:

1.ª Infracción de ley ó de doctrina legal en la parte dispositiva de la sentencia.

2.ª Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.ª Haber dictado los amigables componedores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, ó resuelto puntos no sometidos á su decisión.

Art. 1.682. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal:

1.º Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea ó aplicación indebida de las leyes ó doctrinas legales aplicables al caso del pleito.

2.º Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

3.º Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, ó no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.

4.º Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

5.º Cuando el fallo sea contrario á la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

6.º Cuando por razón de la materia haya habido abuso, exceso ó defecto en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial, ó dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo.

7.º Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, ó error de hecho, si este último resulta de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.

Art. 1.683. Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio para los efectos del núm. 2.º del art. 1.681:

1.º Por falta de emplazamiento, en primera ó segunda instancia, de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

2.º Por falta de personalidad en alguna de las partes, ó en el que la haya representado.

3.º Por falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando procediere con arreglo á derecho.

4.º Por falta de citación para alguna diligencia de prueba, ó para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

5.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba, admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

6.º Por incompetencia de jurisdicción, cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo, y no se halle comprendido en el núm. 6.º del artículo anterior.

7.º Por haberse dictado la sentencia por menor número de Jueces del requerido por la ley, ó haber concurrido á dictarla alguno de ellos que con arreglo á la ley no debiera haber intervenido.

Las causas de los números 1.º, 3.º, 4.º y 5.º no serán suficientes para determinar la casación de la sentencia recurrida cuando, á pesar de las faltas cometidas, no resulte coartado ó limitado el derecho de defensa del recurrente, no se haya protestado oportunamente cuando la protesta fuere indispensable, ó la prueba se refiera conocidamente á extremos que no fuesen de importancia y transcendencia.

Art. 1.684. No se dará recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal:

1.º En los juicios de menor cuantía.

2.º En los de desahucio, cuando la renta anual de la finca no exceda de 1.500 pesetas.

3.º En los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en los demás en que, después de terminados, pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, excepto los casos comprendidos en los números 3.º y 4.º del art. 1.680.

En todos estos juicios serán procedentes los recursos que se funden en quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el artículo anterior.

Tampoco se dará este último recurso en los casos de desahucio contra encargados, porteros ó guardas puestos por el dueño en las fincas sobre que verse el desahucio si no afianzaran, sean ó no pobre, á satisfacción del Tribunal, el resultado del recurso por razón de costas y perjuicios.

Art. 1.685. No habrá lugar á recurso de casación contra los autos que dicten las Audiencias en los procedimientos para la ejecución de sentencias, á no ser que se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, ó se provea en contradicción con lo ejecutoriado.

Art. 1.686. Para que puedan ser admitidos los recursos de casación fundados en quebrantamiento de forma, será indispensable que se haya pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió; y si hubiere ocurrido en la primera, que se haya reproducido la petición en la segunda.

Art. 1.787. Será admisible el recurso, aunque no haya precedido la reclamación de que habla el artículo anterior, siempre que la infracción se haya cometido en la segunda instancia, cuando fuera ya imposible reclamar contra ella.

Art. 1.688. El que intentare interponer recurso de casación, si no estuviere declarado pobre, depositará 1.000 pesetas en el establecimiento destinado al efecto, cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia, en los recursos por infracción de ley ó de doctrina legal y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores, y contra las pronunciadas en los actos de jurisdicción voluntaria.

Se entenderá que son conformes de toda conformidad las sentencias, aun cuando varien en lo relativo á la condena de costas.

El depósito será de 500 pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Art. 1.689. En los casos en que la cuantía litigiosa sea inferior á 3.000 pesetas, el depósito se limitará á la sexta parte de aquélla si el recurso que se intenta interponer se fundase en infracción de ley ó doctrina legal, ó fuese contra el fallo de amigables componedores, ó contra el pronunciado en actos de jurisdicción voluntaria; y á la dozava parte si se fundare en quebrantamiento de forma.

Sección tercera.

De la preparación del recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina.

Art. 1.690. El que se proponga interponer recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, presentará ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación, un escrito manifestando su intención de interponer el recurso, y solicitando que se le expida para ello certificación literal de la sentencia, y de la de primera instancia si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos ó alguno de sus resultandos ó considerandos.

Pasados los diez días sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

Art. 1.691. La Audiencia mandará dar la certificación que hubiere solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior, y que se emplace á las otras partes para su comparecencia ante la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, dentro del término de cuarenta días en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de cincuenta en los que lo sean de las Canarias. Estos términos empezarán á correr desde el día siguiente de la entrega de la certificación, cuya fecha se hará constar por diligencia puesta al pie de dicho documento.

Art. 1.692. Si se pidiera la certificación fuera del término señalado en el art. 1.690, ó de sentencias ó autos dictados en los juicios é incidentes expresados en los artículos 1.684 y 1.685, ó que no tengan el carácter de definitivas, á tenor de lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 1.680, ó de providencias de mera tramitación, la denegará la Audiencia en auto motivado, en el que se expresará además la fecha de la sentencia, la de su notificación y la de la presentación del escrito en que se hubiere pedido la certificación.

Art. 1.693. Del auto denegando la certificación de la sentencia se dará copia certificada en el acto de la notificación al que la hubiere solicitado para que, si lo estima conveniente, pueda recurrir en queja ante la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, en el término de quince días en los pleitos procedentes de Audiencia de la Península é islas Baleares, y de treinta en los de Canarias, contados desde el día siguiente al de la entrega, que se expresará por diligencia puesta al pie de la certificación.

Pasado este término, ningún recurso se podrá utilizar.

Art. 1.694. La Audiencia podrá acordar, á instancia de parte, la continuación del procedimiento, á pesar de la expedición de la copia certificada á que se refiere el artículo anterior; pero si el Tribunal Supremo estimare el recurso de queja, se suspenderán los procedimientos, salvo lo prevenido en el art. 1.777.

Art. 1.695. El recurrente presentará ante la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, dentro del término señalado en el artículo 1.693, el recurso de queja, acompañando la copia certificada del auto denegatorio.

La Sala, sin mas trámites, ó pidiendo antes los antecedentes que estime necesarios, dictará la resolución que proceda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 1.696. Si la parte á quien se haya negado la certificación de la sentencia estuviere declarada pobre, podrá pedir que se remita de oficio al Tribunal Supremo la copia certificada del auto denegatorio, y hacer en el mismo escrito el nombramiento de Abogado que le defienda y represente en dicho Tribunal.

En este caso se practicará lo prevenido en los artículos 1.699 y siguientes, concediéndose diez días improrrogables para formalizar el recurso de queja.

Art. 1.697. Cuando el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo hubiere dictado, para los efectos legales que procedan.

Cuando lo revocare, dirigirá carta orden á la Audiencia para que mande dar la certificación solicitada.

Art. 1.698. En el mismo día en que se entregue la certificación de la sentencia á la parte que se proponga interponer el recurso de casación, se remitirá al Tribunal Supremo:

1.º Certificación literal, autorizada por el Presidente de la Sala que dictó la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y negativa en el caso de no haberlos.

2.º El apuntamiento de los autos.

Art. 1.699. Si estuviere declarado pobre el litigante que solicite la certificación de la sentencia, podrá pedir en el mismo escrito que se remita de oficio al Tribunal Supremo, y así se practicará, previos los emplazamientos correspondientes.

No mediando dicha solicitud, se entregará la certificación á la misma parte para el uso de su derecho.

Art. 1.700. También podrá el litigante pobre, al pedir la certificación, hacer el nombramiento de Abogado que le defienda.

Art. 1.701. Recibida en el Tribunal Supremo la certificación á que se refiere el artículo anterior, la Sala de lo civil acordará, en el caso de haber designado el recurrente Abogado, que se le requiera para que manifieste si acepta la defensa.

Si contestare afirmativamente, se entregará la certificación al Abogado para que en el preciso término de veinte días presente el recurso de casación. Si faltaren algunos días para los del emplazamiento ordinario, podrá prorrogarse dicho término por los días que faltan.

Art. 1.702. Si el interesado no hubiere designado Abogado, ni comparecido éste en su nombre con poder, después de diez días de remitida la certificación por la Audiencia, mandará la Sala del Tribunal Supremo que el Decano del Colegio nombre al que se halle en turno. Lo mismo acordará si el elegido por la parte no aceptase el cargo.

Art. 1.703. Hecho el nombramiento de Abogado, acordará la Sala que se le entregue la certificación de la sentencia, para que dentro del término de veinte días presente el recurso.

Art. 1.704. Si el Letrado designado por la parte, ó nombrado de oficio, no considerase procedente el recurso, lo expone por escrito, sin razonar su opinión, en el término de tres días. En este caso, dentro de los dos días siguientes se nombrará nuevo Letrado, y si opinare como el anterior, se hará el nombramiento de un tercero, siendo obligatorio para estos dos lo prevenido para el primero.

El Letrado que no devuelva los autos dentro de los tres días, manifestando su opinión de ser improcedente el recurso, quedará obligado á interponerlo dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 1.705. Cuando los tres Abogados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasarán los autos al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de diez días, si lo estima procedente en derecho; si así no fuese, lo devolverá con la nota de *Visto*.

En este último caso la Sala declarará no haber lugar á la admisión del recurso, y comunicará esta resolución á la Audiencia, devolviéndole el apuntamiento.

Sección cuarta.

De la interposición y admisión del recurso por infracción de ley ó de doctrina.

Art. 1.706. La parte que hubiere obtenido la certificación de la sentencia presentará en la Sala de lo civil del Tribunal Supremo el escrito formalizando el recurso de casación, en el término de cuarenta días en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de cincuenta en los de Canarias, cuyo término empezará á correr desde el día siguiente al de la entrega de la certificación.

Pasado dicho término quedará firme la sentencia y no podrá admitirse el recurso.

Art. 1.707. Luego que se presente un Abogado ó Procurador con poder bastante expresando que va á proponer recurso de casación, acordará la Sala se le tenga por parte y que se le comuniquen los autos con la certificación de votos reservados y el apuntamiento, si lo solicitare.

Art. 1.708. Al escrito en que se interponga el recurso deberá acompañarse:

1.º El poder que acredite la legítima representación del Abogado ó Procurador, á no haber sido nombrado de oficio, ó haberlo presentado anteriormente.

2.º La certificación de la sentencia.

3.º El documento con que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 1.688 y 1.689, cuando sea necesario.

4.º En los pleitos sobre desahucio, cuando sea recurrente el arrendatario ó inquilino, presentará también el documento que acredite el pago ó consignación de las rentas, conforme á lo prevenido en el art. 1.560.

5.º Tantas copias del escrito, en papel común, firmadas por el representante del recurrente, cuantas sean las otras partes litigantes que hubieren sido emplazadas.

Estas copias serán entregadas á dichas partes cuando se personen en los autos.

Art. 1.709. No presentándose el documento señalado en el núm. 3.º del artículo anterior, y en su caso el del número 4.º, se mandará devolver el escrito á la parte recurrente; y si pasado el término señalado ó del emplazamiento no se subsanase la falta, se declarará desierto el recurso.

Art. 1.710. En el escrito interponiendo el recurso se expresará el párrafo del art. 1.682 en que se halle comprendido, y se citará con precisión y claridad la ley ó doctrina legal que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido.

Si fueren dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados.

Art. 1.711. Los recurrentes en casación acreditarán ante la Audiencia respectiva haber formalizado el recurso en el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, lo cual deberán hacer en el término de quince días en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de treinta en los de Canarias, á contar desde el siguiente al en que expire dicho plazo legal.

No haciéndolo, acordará la Audiencia, á instancia de parte, que se lleve á efecto la sentencia recurrida.

Art. 1.712. Interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, se comunicarán los autos al Fiscal por diez días, para que emita su dictamen sobre la procedencia ó improcedencia de la admisión del recurso.

Art. 1.713. Si el Fiscal estimase procedente la admisión, devolverá los autos con la fórmula de *Vistos*.

Si la estimare improcedente en todo ó en parte, por hallarse en alguno de los casos expresados en el art. 1.719, exponerá en escrito razonado los motivos legales en que funde su dictamen.

El Secretario dará de este dictamen copia literal en papel común á la parte recurrente, y también á la contraria si se hubiere personado en los autos, ó se personare antes del día de la vista.

Art. 1.714. Devueltos los autos por el Fiscal, se pasarán al Magistrado ponente por seis días para instrucción, y á fin de que someta de palabra á la deliberación de la Sala la decisión que crea procedente.

Art. 1.715. Cuando el Fiscal haya estimado improcedente la admisión del recurso por considerarlo comprendido en alguno de los casos de los números 1.º y 2.º del art. 1.719, si la Sala, oído el ponente, considerase procedente la oposición, así como cuando estimase improcedente la admisión del recurso, aun sin haberse opuesto el Fiscal, dictará sin más trámites el correspondiente auto de inadmisión dentro de los diez días de haber sido devuelto el expediente por el Fiscal.

Si antes de dictarlo estimase conveniente oír á los Abogados de las partes, bien acerca de la oposición del Ministerio fiscal, bien respecto de cualquiera otra causa que pueda suscitar duda respecto de la admisibilidad del recurso, señalará día para la vista, y dictará la sentencia que proceda dentro de los diez días siguientes á su celebración.

Contra los autos que dicte la Sala sin vista procederá el recurso de súplica ante la misma.

Art. 1.716. Para la vista y fallo sobre admisión de los recursos, la Sala se constituirá del modo prevenido en el artículo 1.734, en el caso del párrafo último del artículo anterior.

Art. 1.717. El Ministerio fiscal concurrirá á la vista cuando lo estime conveniente, y lo mismo los Abogados defensores de las partes.

Principiará el acto con la lectura de la sentencia que hubiere dado lugar al recurso, y de los motivos de casación.

Informará en primer lugar el Abogado de la parte recurrente, después el de la contraria, y por último el Ministerio fiscal, si concurriere.

Los informes se limitarán al punto concreto de si procede ó no la admisión del recurso, ó de los motivos impugnados por el Fiscal, sin permitir el Presidente que se trate la cuestión del fondo.

Art. 1.718. Las sentencias sobre admisión contendrán una de las tres declaraciones siguientes:

Primera. No haber lugar á la admisión de recurso, con-

denando en las costas á la parte recurrente, y mandando devolverle el depósito.

Este auto se comunicará á la Audiencia respectiva, con devolución del apuntamiento.

Segunda. Admitir el recurso.

Tercera. Declarar admitido el recurso respecto de los motivos que la Sala estime admisibles, y que no há lugar á su admisión en cuanto á los restantes.

En las sentencias se expresarán, en su caso, las razones de inadmisión que apreciare la Sala.

Art. 1.719. El primero de los fallos formulados en el artículo anterior se dictará:

1.º Cuando la certificación se hubiere pedido, ó interpuesto el recurso fuera de los términos respectivamente señalados en los artículos 1.690, 1.701, 1.703 y 1.706.

2.º Cuando no se hubieren presentado los documentos expresados en los cuatro primeros números del art. 1.706, ó fuese insuficiente el poder, ó no se hubiere constituido el depósito conforme á lo prevenido en los artículos 1.688 y 1.689.

3.º Cuando la sentencia no tenga el concepto de definitiva, ó no sea susceptible del recurso de casación por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiere recaído, conforme á los artículos 1.680, 1.684 y 1.685.

4.º Cuando no se hayan citado con precisión y claridad las leyes que se supongan infringidas, y el concepto en que lo hayan sido.

5.º Cuando la ley ó doctrina citadas se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito.

6.º Cuando al alegar la infracción de una ley que contenga varias disposiciones no se cite concretamente la disposición ó artículo que se sugonga infringido.

7.º Cuando sea evidente que la ley que se cite como infringida no disponga lo que se haya supuesto en el recurso.

8.º Cuando el recurso ó la infracción alegada se refiera á la incongruencia de la sentencia con la demanda y las excepciones, y resulte notoriamente que no existe tal incongruencia.

9.º Cuando el recurso se refiera á la apreciación de las pruebas, á no ser que esté comprendido en el núm. 7.º del artículo 1.682.

10. Cuando se citen como doctrina legal principios que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los jurisperitos á que la legislación del país no dé fuerza de ley.

11. Cuando el recurso se refiera á extremos que no sean materia propia de la casación ó que no afecten á la parte dispositiva del fallo, ó cuando se halle redactado en términos tan confusos é inadecuados que no sea racionalmente posible dictar un fallo congruente con el objeto de esta clase de recursos.

Art. 1.720. El segundo de los fallos formulados en el artículo 1.718 se dictará cuando deba admitirse el recurso por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del artículo anterior.

Art. 1.721. Corresponde dictar el tercero de los fallos expresados en el art. 1.718 cuando, interpuesto el recurso en tiempo y forma, se fundare á la vez en motivos admisibles y no admisibles.

Art. 1.722. Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores no se dará recurso alguno, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 1.715.

Sección quinta.

De la sustanciación y decisión de los recursos admitidos por infracción de ley ó de doctrina.

Art. 1.723. Admitido el recurso, la Sala dictará providencia mandando que se entreguen los autos á la parte recurrente para instrucción por término de diez días.

Art. 1.724. El recurrente devolverá los autos con escrito, manifestando quedar instruido. En él podrá solicitar que se pidan á la Audiencia alguno ó algunos de los documentos que obren en el pleito, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que la exposición que se haya hecho de los documentos en el apuntamiento, ó en la sentencia de la Audiencia, sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido.

2.ª Que sean de un influjo tan directo y necesario, que de su inteligencia pueda depender la decisión del recurso.

También podrá pedir el recurrente que se reclame y una á los autos certificación de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito, si concurren respecto de ella las mismas circunstancias antes expresadas.

Art. 1.725. Devueltos los autos por la parte recurrente, se entregarán para instrucción por su orden á los demás litigantes que se hubieren presentado, por igual término de diez días á cada uno.

Podrán también pedir dichos litigantes el desglose y remisión de documentos, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 1.726. Si la parte que haya obtenido la sentencia no se hubiere personado, continuará la sustanciación del recurso sin oírle; pero si se personare antes de la vista, se la tendrá por parte, mandando que se entiendan con la misma las diligencias sucesivas, y que se le entregue la copia del recurso, sin retroceder en el procedimiento.

Art. 1.727. Si alguna de las partes hubiere pedido el desglose y remisión de documentos, acordará la Sala, luego que todas hubieren manifestado hallarse instruidas, que pasen los autos al Magistrado ponente; y en vista de su informe acerca de dicha pretensión, dictará la resolución que corresponda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 1.728. Cuando hubiere tenido lugar la unión á los autos de documentos traídos del pleito principal, se dará vista para instrucción á cada una de las partes litigantes por un término que no podrá exceder de ocho días.

Art. 1.729. Al evacuar la parte que hubiere obtenido la sentencia el trámite de instrucción, y nunca después, podrá formular á su vez un recurso de adhesión, acompañado de tantas copias cuantas fueren las otras partes, para en el caso en que prevaleciera el de la parte recurrente, si en la sentencia se hubiere desestimado alguna acción ó excepción de la que pudiera depender el mantenimiento del fallo dictado en consideración á otras razones de derecho objeto del recurso principal.

Quando esto acontezca, acordará la Sala que pasen los autos al Ponente, y, devueltos por el mismo, dentro del término de cinco días dictará auto, sin ulterior recurso, admitiendo ó desestimando la referida adhesión, y mandando al mismo tiempo, en el caso de admisión, que se entregue á la otra parte copia del expresado recurso para que le sirva de instrucción.

Art. 1.730. Instruidas las partes, declarará la Sala conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista, con las debidas citaciones.

Art. 1.731. El Secretario relator formará una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia, en cuanto se relacionen con los motivos de casación, haciendo mención especial de la parte dispositiva de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, de las leyes y doctrinas que se ci-

ten como infringidas, y del concepto en que se alegue que lo han sido.

Dos días antes del señalado para vista entregará copia de dicha nota á cada uno de los Magistrados que deban componer la Sala.

Igual copia y en el mismo día se entregarán á cada una de las partes.

Art. 1.732. Ni antes de la vista, ni en el acto de verificarse, podrá admitir la Sala ningún documento, ni permitir su lectura, como tampoco la alegación de hechos que no resulten de los autos.

Art. 1.733. Las vistas de los recursos empezarán con la lectura de la nota formada por el Relator, y después informarán por su orden los Abogados defensores de las partes.

Art. 1.734. Para la vista de los recursos deberán concurrir el Presidente de la Sala y seis Magistrados, uno de los cuales será el Ponente.

Si faltase el Presidente de la Sala, será reemplazado por el del Tribunal; y si éste se hallare ausente ó impedido, ó fuere incompatible, presidirá la Sala el Magistrado más antiguo de la misma.

Art. 1.735. El Tribunal dictará sentencia dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista.

Art. 1.736. Si el Tribunal estimase que en la sentencia se ha cometido la infracción de ley ó de doctrina en que se funde el recurso, declarará haber lugar á él y casará la sentencia, mandando devolver el depósito si se hubiere constituido.

Si la Sala declarase no haber lugar al recurso principal, no se ocupará del de adhesión; pero si casase la sentencia por aquél, resolverá las cuestiones planteadas en el segundo para declarar si procede la casación absoluta de la sentencia, ó su mantenimiento, en todo ó en parte, en consideración á los fundamentos legales del segundo recurso.

Acto continuo, y por separado, dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestión objeto del pleito, ó sobre los extremos respecto de los cuales haya recaído la casación.

Art. 1.737. Antes de dictar cualquiera de las dos sentencias expresadas en el artículo anterior, podrá la Sala acordar para mejor proveer el desglose y remisión de documentos que obren en el pleito, ó que se remita certificación de cualquier escrito, actuación ó diligencia practicada en el mismo, y aun ordenar la remisión de todo el pleito, cuando lo estime absolutamente necesario para fallarlo con el debido conocimiento.

En todo caso se dictará la segunda sentencia sin nueva vista.

Art. 1.738. El término para dictar sentencia, en el caso del párrafo primero del artículo anterior, empezará á contarse desde el día siguiente al de haberse recibido en la Sala las actuaciones ó documentos que se hubieren reclamado.

Art. 1.739. En las sentencias que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida de depósito, si se hubiere constituido, mandando darle la aplicación señalada por la ley.

Sección sexta.

De la interposición, admisión y sustanciación del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. 1.740. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal que hubiere dictado la sentencia, dentro de los diez días siguientes al de su notificación á la parte que lo proponga.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia.

Art. 1.741. En el escrito en que se formalice el recurso se expresará el caso ó casos del art. 1.683 en que se funde y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanación de la falta, ó que no fué posible hacerlas conforme á lo prevenido en los artículos 1.686 y 1.687.

Art. 1.742. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento que acredite haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 1.688 y 1.689.

Si este documento no se admitirá el escrito, á no estar el recurrente mandado defender en concepto de pobre.

Art. 1.743. Presentado el recurso, la Sala examinará:

1.º Si la sentencia es definitiva, ó merece el concepto de tal con arreglo al art. 1.680.

2.º Si ha sido interpuesto el recurso dentro del término legal.

3.º Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 1.683.

4.º Si la omisión ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los artículos 1.686 y 1.687.

Art. 1.744. Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro de tercero día, dictará auto admitiendo el recurso, y mandando se emplaze á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo, dentro del término de quince días, en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de treinta en los de Canarias, y que se remitan los autos á dicho Tribunal, con certificación de los votos reservados, si los hubiere habido, respecto de la infracción en la forma, ó negativa en otro caso.

Quando la parte recurrida considerase conveniente para el ejercicio de un derecho que quedare en el Tribunal algún testimonio ó certificación de diligencias practicadas en los autos, podrá solicitarlo dentro del segundo día desde que se le notifique el auto de admisión, y el Tribunal resolverá de plano, sin ulterior recurso, lo que estime procedente.

En el caso de que accediere á lo pretendido, se librará con urgencia y preferentemente la certificación pretendida á costa del solicitante; y el término del emplazamiento para ante el Supremo empezará á correr desde que quede extendido el testimonio.

Art. 1.745. No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el art. 1.743, la Sala sentenciadora dictará auto declarando no haber lugar á la admisión del recurso, y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que se suponga agraviada, si lo pidiere.

Al pie de la misma copia se expresará el día en que tenga lugar su entrega.

Art. 1.746. Con la copia certificada á que se refiere el artículo anterior, podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 1.693, pasados los cuales sin ejecutarlo no se admitirá el recurso, y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolución.

Art. 1.747. Si el que intentase recurrir en queja estuviese declarado pobre, se practicará, lo prevenido en los artículos 1.696 y 1.699 y siguientes.

Art. 1.748. Presentado el recurso de queja, la Sala, sin más trámites, dictará, dentro del término de cinco días, la resolución que correspondiera, y contra ella no se dará ulterior recurso.

Art. 1.749. Cuando el Tribunal Supremo revocare el auto de denegatorio de la admisión del recurso, lo declarará admitido, y dirigirá orden á la Audiencia para que remita los autos

con la certificación y emplazamientos prevenidos en el artículo 1.744.

Art. 1.750. Si el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia para los efectos correspondientes.

Art. 1.751. Recibidos los autos en la Sala de lo civil, y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, acordará que pasen al Secretario Relator para la formación del apuntamiento.

Art. 1.752. Hecho el apuntamiento, acordará la Sala que se entregue con los autos a las partes por su orden para instrucción, y por término de diez días a cada una.

Art. 1.753. Al devolver los autos, las partes manifestarán su conformidad con el apuntamiento, ó propondrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 1.754. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado, la Sala, oído el Magistrado ponente, declarará conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista, con citación de las partes.

Art. 1.755. En la vista de estos recursos se observará lo que disponen los artículos 1.732, 1.733 y 1.734, sin otra diferencia que la de principiar el acto con la lectura del apuntamiento, informando después por su orden los Abogados de las partes.

Art. 1.756. El término para dictar sentencia será de diez días, á contar desde el siguiente á la vista.

Art. 1.757. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de casación, se mandará devolver el depósito á la parte recurrente, y los autos á la Audiencia de que procedan, para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan, según la gravedad de la infracción.

Art. 1.758. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituido.

Sección séptima.

De los recursos por quebrantamiento de forma, y á la vez por infracción de ley ó de doctrina.

Art. 1.759. El que se proponga interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma, y á la vez por infracción de ley ó de doctrina, formalizará el relativo á quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.740, 1.741 y 1.742.

En un otrosí del mismo escrito hará la protesta formal de interponer, en su caso y lugar ante el Tribunal Supremo, el relativo á la infracción de ley ó de doctrina legal.

Cuando el Tribunal sentenciador admita el recurso por quebrantamiento de forma, se limitará á tener por anunciado el de infracción de ley para que la Sala del Supremo resuelva acerca de él en su día lo que sea procedente; pero si negase la admisión de aquél, podrá también negar la del segundo, á tenor de lo preceptuado en el art. 1.692.

Los recursos de queja se sustanciarán de la manera prevenida en el art. 1.695.

Art. 1.760. Para la admisión y sustanciación del recurso por quebrantamiento de forma se observará lo dispuesto en los artículos 1.743 y siguientes.

Art. 1.761. Declarado por la Sala de lo civil del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, mandará, cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el párrafo 2.º del art. 1.759, que se entreguen los autos á la parte recurrente, para que en el término preciso de veinte días, que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificación de la providencia, formalice el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.710.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable si la Sala estima que es impropcedente el recurso de casación por tratarse de sentencia recaída en alguno de los juicios á que se refiere el art. 1.684, pues en tal caso desestimaré la admisión del recurso anunciado.

Art. 1.762. Antes de entregar los autos á la parte recu-

rrente para los efectos prevenidos en el artículo anterior, si lo solicitare la contraria, se practicará y aprobará la tasación de costas correspondientes al recurso denegado, formándose pieza separada para su exacción, si fuese necesario, y se dará al depósito de dicho recurso la distribución que ordena el art. 1.783.

En otro caso se esperará para realizarlo á que quede terminado el recurso por infracción de ley.

Art. 1.763. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará, si el caso no fuere de los exceptuados, el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los artículos 1.688 y 1.689, sin lo cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiere presentado.

Art. 1.764. El recurso se sustanciará, admitirá y fallará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.712 y siguientes.

(Continuará).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Orense, de término, se halla vacante por renuncia de D. Alfredo García una plaza de Escribano, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el artículo 11 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, por conducto del Presidente de la Audiencia de la Coruña, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 13 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Joaquín Ruiz Jiménez.

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Junio de 1906.

Estado núm. 1.—Ascensos y nombramientos.

Fechas...	Turno.	CARGO QUE SE PROVEE	NOMBRES	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	Número del escalafón al ser promovidos	OBSERVACIONES
8	1.º	Teniente fiscal de la Audiencia de Vitoria..	D. Ciriaco Manzanares y Molina.....	Juez de primera instancia de Briviesca.....	1.º	Artículo 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.....
»	2.º	Juez de primera instancia de Falset.....	Zoilo Rodríguez Porrero.....	Idem id. de Villaviciosa.....	1.º	Art. 1.º del de 5 Febrero 1906..
»	3.º	Idem id. de Torrecilla de Cameros.....	Juan Antonio Carpena y Requena..	Aspirante á la Judicatura y al Ministerio fiscal, con el núm. 49.....	»	Idem 40 de la Ley adicional.
12	1.º	Idem id. de Moguer.....	Angel de Gorostidi y Guelbenzu....	Idem id., con el núm. 50.....	»	Idem id.

Méritos y servicios de D. Ciriaco Manzanares y Molina.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 1.º de Diciembre de 1877, habiendo ejercido la profesión en Belorado durante ocho años, pagando cuota de contribución.

Ha sido Juez y Fiscal municipal de dicho partido.

En 31 de Enero de 1887, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Almadén, de entrada, electo.

En 5 de Febrero siguiente, para el de Sedano; tomó posesión en 25 del mismo mes.

En 15 de Octubre de 1890, trasladado, á su instancia, al de Baltanás, posesionándose en 15 de Noviembre.

En 11 de Agosto de 1892, al de Santo Domingo de la Calzada; se posesionó en 10 de Septiembre.

En 30 de Agosto de 1893, declarado excedente por reforma.

En 31 de Octubre de 1895 nombrado Abogado fiscal supernumerario de la Audiencia de Burgos, de cuyo cargo se posesionó en 29 de Noviembre.

En 9 de Noviembre de 1896, nombrado, en turno 3.º, Juez de primera instancia de Cervera del Río Alhama, electo.

En 24 del mismo mes se le trasladó al de Alfaro; tomó posesión en 1.º de Enero de 1897.

En 3 de Octubre 1898, promovido, en turno 2.º, al de Cervera; posesión en 27 del mismo mes.

Méritos especiales para el ascenso.

A consecuencia de una alteración de orden público ocu-

rrida en Alfaro, motivada por un grupo de mujeres que pedían la rebaja del precio del pan, se dirigieron las turbas amotinadas á la Administración de Consumos, situada junto á la cárcel y Archivos del Juzgado y notarial, coincidiendo su llegada con la del Juez de primera instancia, que era este interesado, quien permaneció en el expresado lugar por espacio de dos horas, evitando con su presencia una colisión entre los manifestantes y los empleados del Resguardo.

Reproducido por la noche el tumulto con mayor intensidad, incendiaron los amotinados la Administración de consumos, por lo que se trasladó allí el Juez, que se internó entre los grupos, recibiendo una pedrada que taladró el fieltro y la badana del sombrero, infiriéndole una herida contusa de tres centímetros de extensión y de pronóstico reservado, no obstante lo cual no se creyó relevado del cumplimiento de su deber, pidiendo con frecuencia noticias sobre la marcha de los sucesos y promoviendo conferencias con las demás Autoridades para prevenir y reprimir.

La Junta de gobierno de la Audiencia de Logroño, al confirmar los hechos consignados, añadió que dicho Juez desempeñaba constantemente los deberes de su cargo con una actividad é inteligencia dignas de elogio.

Por Real orden de 8 de Agosto de 1898 se le reconocen méritos para el ascenso, á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, como comprendido en el párrafo 3.º del 170 de la ley orgánica, y de conformidad con el dictamen de la Junta calificadora del Poder judicial.

En 28 de Febrero de 1899, trasladado al de Briviesca; se posesionó en 29 de Marzo.

Méritos y servicios de D. Zoilo Rodríguez Porrero.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 4 de Diciembre de 1886.

En 1887 aprobó los ejercicios de oposición á las plazas de Auxiliares de la Dirección general de los Registros.

En 2 de Agosto de 1890, nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el núm. 65 en la escala del Cuerpo.

En 18 de Noviembre de 1891 fué nombrado igualmente Secretario de la Audiencia de lo criminal de Figueras; posesión en 17 de Diciembre.

En 18 de Febrero de 1892, en turno 2.º, fué nombrado Juez de primera instancia de Fonsagrada, de entrada; tomó posesión en 6 de Abril.

En 17 de Abril de 1893, trasladado al de Carballo; se posesionó en 5 de Mayo.

En 13 de Septiembre del mismo año, al de Cangas de Tineo; posesión en 20 de Octubre.

En 2 de Noviembre de 1894, por incompatible, al de Villajoyosa, electo.

En 5 de Enero de 1895, nombrado Secretario de la Audiencia de Bilbao, posesionándose en 5 de Febrero.

En 13 de Octubre de 1896, Juez de primera instancia de Luarca; posesión en 15 de Noviembre.

En 30 de Junio de 1900, trasladado al de Villaviciosa; tomó posesión en 29 de Agosto.

Estado núm. 2.—Jubilaciones, fallecimientos y cesantías.

Fechas.	CARGO	NOMBRES	MOTIVO DE LA BAJA
6	Juez de primera instancia de Chiclana.....	D. José de Vera y Frenero.....	Fallecido.

Estado núm. 3.—Traslaciones.

Fechas.	CARGO QUE SE PROVEE	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	NOMBRES	OBSERVACIONES
8	Juez de primera instancia de Pontevedra.....	Teniente fiscal de la Audiencia de Pontevedra....	D. Benito Salgués Alvarez.....	Accediendo á su solicitud.
»	Teniente fiscal de la Audiencia de Pontevedra....	Idem id. de la de Vitoria (electo).....	Carlos Hernández Martín.....	»
26	Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga.....	Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada.....	Juan Antonio Betes y Gómez.....	Accediendo á su solicitud.
»	Idem id. del Sagrario de Granada.....	Idem id. del de la Alameda de Málaga.....	Arcadio Ortega y Serrano.....	Idem.
8	Idem id. de Hellín.....	Idem id. de Vera (electo).....	Gaspar Grotta y Palacios.....	»
»	Idem id. de Vera.....	Abogado fiscal de la Audiencia de Alicante.....	Aurelio Ballesteros y Torrecilla.....	»
»	Abogado fiscal de la Audiencia de Alicante.....	Juez de primera instancia de Dolores (electo).....	Emilio Velasco y Padrino.....	»
»	Juez de primera instancia de Dolores.....	Idem id. de Motilla de Palancar.....	Benito M. Herrero y Sánchez.....	Accediendo á su solicitud.
»	Idem id. de Motilla de Palancar.....	Idem id. de Hellín (electo).....	Julio de Torres y Gisbert.....	»
»	Idem id. de Briviesca.....	Idem id. de Falset.....	Euquerio Lueña y Heredia.....	Accediendo á su solicitud.
12	Idem id. de Chiclana.....	Idem id. de Moguer (electo).....	Eusebio Manteola y Suárez.....	Accediendo á sus deseos.
15	Idem id. de Briviesca.....	Idem id. de Alcaraz.....	Nilo García Paredes.....	Accediendo á su solicitud.
»	Idem id. de Alcaraz.....	Idem id. de Falset (electo).....	Zoilo Rodríguez Porrero.....	Accediendo á sus deseos.
»	Idem id. de Falset.....	Idem id. de Briviesca (idem).....	Euquerio Lueña y Heredia.....	»
26	Abogado fiscal de la Audiencia de Alicante.....	Idem id. de Vera (idem).....	Aurelio Ballesteros y Torrecilla.....	»
»	Juez de primera instancia de Vera.....	Abogado fiscal de la Audiencia de Alicante (idem).....	Emilio Velasco y Padrino.....	»
8	Idem id. de Jarandilla.....	Juez de primera instancia de Fuente de Cantos....	José de Solís y Vigué.....	Por incompatible.
»	Idem id. de Fuente de Cantos.....	Idem id. de Torrecilla de Cameros (electo).....	Justiniano de Llera y Gómez.....	Accediendo á sus deseos.
»	Idem id. de Canjáyar.....	Idem id. de Huelma.....	Ricardo García Romero.....	Accediendo á su solicitud.
»	Idem id. de Huelma.....	Idem id. de Canjáyar (electo).....	Arsenio Llorente y Sánchez.....	Accediendo á sus deseos.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCIÓN DE HIDROGRAFÍA

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

GRUPO 104

MAR BALTICO

Alemania.

Bahía de Kiel.—Barco-faro «Gabelsflach».—Señales de corrientes.

Nachrichten für Seefahrer núm. 26/1.213. Berlín, 1906.

Núm. 482, 1906.—Según noticias del Gobierno alemán, desde el 15 de Junio de este año se hacen en el barco-faro Gabelsflach, desde el amanecer al anochecer, señales de corrientes.

Las señales para indicar la dirección de las corrientes se hacen por medio de conos, cilindros y bolas; las de la fuerza de las corrientes se hacen en millas, por medio de banderas y gallardetes negros.

Las velocidades de las corrientes son tomadas con el medidor de velocidades Arwidsonsen, á 4 metros de profundidad.

SEÑALES DE LA DIRECCIÓN DE LAS CORRIENTES

SEÑAL	SIGNIFICADO	SEÑAL	SIGNIFICADO
	N.		S.
	NE.		SW.
	E.		W.
	SE.		NW.

SEÑALES DE LA FUERZA DE LAS CORRIENTES

SEÑAL	SIGNIFICADO	SEÑAL	SIGNIFICADO
	Hasta 0,5.		Entre 1,5 y 2.
	Entre 0,5 y 1.		Entre 2 y 2,5.
	Entre 1 y 1,5.		Sobre 2,5.

Situación aproximada: 54° 30' 48" N. y 16° 36' 40" E.

Carta núm. 701 de la Sección II.
Cuaderno de Faros núm. 3-2.º, pág. 8.

Pomeriana.—Faro de Stilo.—Señales de mal tiempo.

Nachrichten für Seefahrer núm. 25/1.334. Berlín, 1906.

Núm. 483, 1906.—Según noticias del Gobierno alemán, se ha establecido, á unos 20 metros al W. del faro de Stilo, un palo de señales de 20 metros de altura, desde cuya verga se harán las señales de mal tiempo en uso en las estaciones alemanas. Además de estas señales, harán también las especiales de banderas para pescadores cuando las estaciones de Arkona y Brusterort avisen que la fuerza del viento es superior á 6 de la escala de Beaufort.

Situación del faro: 54° 47' 18" N. y 23° 56' 40" E.

Carta núm. 713 de la Sección II.
Cuaderno de Faros núm. 3-2.º, pág. 32.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

África.

Cameron.—Supresión de la luz de Kribi.—Proyecto de nueva luz.

Nachrichten für Seefahrer núm. 25/1.188. Berlín, 1906.

Núm. 484, 1906.—Según noticias del Gobierno alemán, el 15 de Abril se apagó la luz de Kribi, la que será reemplazada en unos 3 meses por una luz de destellos, en el mismo sitio.

Situación aproximada: 2° 56' 24" N. y 16° 07' 20" E.
Cuaderno de Faros núm. 8, pág. 26.

El Director de Hidrografía, Emilio Luanco.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Asuntos de Ultramar.

Traslados de acuerdos adoptados por la Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar, en las fechas que se expresan, por el concepto de fianzas é imposiciones voluntarias en la Caja de Depósitos de Manila, que, por no ser conocido el domicilio de los interesados, se notifican á estos por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 112 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; advirtiéndoles que contra estas resoluciones pueden interponer, si procediere, recurso contencioso ante la Sala tercera del Tribunal Supremo en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día al de esta inserción.

A D. Francisco Aguilar y Ganar. La Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica á este Centro, que en sesión celebrada el 16 de Mayo último acordó clasificar el crédito reclamado por usted por el concepto de Imposiciones voluntarias de la Caja de Depósitos de Manila, importante la cantidad líquida de pesetas 7.145'88, en el apartado letra C del grupo 1.º del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904.
Madrid 7 de Junio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. José Arizcum. La Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica á este Centro que en sesión celebrada el 16 de Mayo último acordó clasificar el crédito reclamado por usted por el concepto de imposiciones voluntarias de la Caja de Depósitos de Manila, importante la cantidad líquida de pesetas 33.786'55, en el apartado letra C del grupo 1.º del art. 1.º de la ley de 30 Julio de 1904.
Madrid 7 de Junio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Pedro Rujas Arribas. La Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica á este Centro que en sesión celebrada el 16 de Mayo último acordó clasificar el crédito reclamado por usted por el concepto de Imposiciones voluntarias de la Caja de Depósitos de Manila, importante la cantidad líquida de pesetas 1.718'25, en el apartado letra C del grupo 1.º del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904.
Madrid 7 de Junio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Manuel Neira y Rey. La Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica á este Centro que en sesión celebrada el 16 de Mayo último acordó clasificar el crédito reclamado por usted por el concepto de Imposiciones voluntarias de la Caja de Depósitos de Manila, importante la cantidad líquida de pesetas 4.243'78, en el apartado letra C del grupo 1.º del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904.
Madrid 7 de Junio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Emilio Eizmendi. La Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica á este Centro que en sesión celebrada el 16 de Mayo último acordó clasificar el crédito reclamado por usted por el concepto de Imposiciones voluntarias de la Caja de Depósitos de Manila, importante la cantidad líquida de pesetas 4.191'81, en el apartado letra C del grupo 1.º del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904.
Madrid 7 de Junio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Tomás Tejeiro y Bravo. La Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica á este Centro que en sesión celebrada el 16 de Mayo último acordó clasificar el crédito reclamado por usted por el concepto de Imposiciones voluntarias de la Caja de Depósitos de Manila, de pesetas 18.041'63, en el apartado letra C del grupo 1.º del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904.
Madrid 7 de Junio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Jerónimo Peralta y Jiménez. La Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica á este Centro que

en sesión celebrada el 16 de Mayo último acordó clasificar el crédito reclamado por usted por el concepto de Imposiciones voluntarias de la Caja de Depósitos de Manila, importante la cantidad líquida de pesetas 1.804'17, en el apartado letra C del grupo 1.º del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904.
Madrid 7 de Junio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Evaristo Puigdöllers y Figuerola. La Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica á este Centro que en sesión celebrada el 16 de Mayo último acordó clasificar el crédito reclamado por usted por el concepto de Imposiciones voluntarias de la Caja de Depósitos de Manila, importante la cantidad líquida de pesetas 23.580'32, en el apartado letra C del grupo 1.º del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904.
Madrid 7 de Junio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Enrique Horsmann Varona. El Excmo. Sr. Presidente de la Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica á este Centro directivo con fecha 15 del presente mes que la mencionada Junta, en sesión celebrada ea 22 de Mayo último, acordó clasificar en la clase primera del grupo 2.º del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904 los créditos por el concepto de Depósitos á favor uno de ellos de Doña Apolonia de la Gloria, Doña Eugenia Bernal y Boza, importantes, respectivamente, 27.254'70 y 13.454'10 pesetas, por haber sido reclamados por medio de apoderado.—Madrid 21 de Junio de 1904.—P. O., Carlos Vergara.
Madrid 14 de Julio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena del mes de Junio.

JUBILACIONES	Pesetas.
D. Antonio Flores Suárez, Jefe de Administración de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 10.000.....	8.000
D. José Suárez y Suárez, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.200 pesetas, cuatro quintos del regulador de 6.500..	5.200
D. Tomás Cervera y Peña, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 6.000.....	4.800
D. José Gascón y Gil, Jefe de Negociado de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 6.000.....	4.800
D. Pedro Alcántara y García Navarro, Administrador Depositario del Hospital de Jesús Nazareno. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, cuatro quintos del regulador de 4.000.....	3.200
D. Joaquín Ruiz y Planet, Jefe de Negociado de segunda clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.000 pesetas, tres quintos del regulador de 5.000.....	3.000
D. José María Guerra y Rovina, Jefe de Negociado de tercera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, tres quintos del regulador de 4.000.....	2.400
D. Antonio Ramiro Oltra, Oficial segundo auxiliar del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, cuatro quintos del regulador de 3.000.....	2.400
D. Antonio del Otero y Carriles, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.100 pesetas, tres quintos del regulador de 3.500..	2.100

	Pesetas.
D. Francisco Martínez Bourio y García de Piedra, Sobrestante primero de Obras públicas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 2.500.....	2.000
D. Manuel Sánchez Cortés, Oficial cuarto del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, cuatro quintos del regulador de 2.000.....	1.600
D. Valerio Cervera y Pujals, Inspector de tercera clase del Cuerpo de Prisiones. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos del regulador de 2.500..	1.500
D. Higinio Eugenio Pérez Getino, Delinante de Obras públicas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos del regulador de 2.500.....	1.500
D. Juan Medina Suárez, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, cuatro quintos del regulador de 1.500.....	1.200
D. Pedro Calvo y Gauñi, Capataz de primera clase de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, cuatro quintos del regulador de 1.500.....	1.200
D. Baltasar Villalba y Ramírez, Oficial de cuarta clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 800 pesetas, dos quintos del regulador de 2.000.....	800
D. José Martínez Jiménez, Oficial de quinta clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 600 pesetas, dos quintos del regulador de 1.500.....	600
Importan las jubilaciones.....	46.300

PENSIONES DEL TESORO	
Doña María de la Paz y Doña Mercedes Méndez de Vigo y Méndez de Vigo, huérfanas de Don Felipe, Embajador extraordinario que fué de España en Alemania. Se les declara con derecho á suceder á su madre Doña María de la Paz en el disfrute de la pensión vitalicia de 5.000 pesetas.....	5.000
Doña Manuela del Alcázar y Garzo, viuda, huérfana de D. Nicolás, Intendente general que fué de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 3.125 pesetas anuales..	3.125
Doña Paula de Cárdenas de Hita, viuda de Don Emilio Juan Serra y Zancada, Subdirector primero que fué del Tesoro. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales.....	2.500
Doña María de los Milagros Iñiguez y García, viuda, huérfana de D. Enrique, Ministro que fué del Tribunal Metropolitano de las Ordenes militares. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales.....	2.500
Doña Tomasa Baseda y González, viuda, huérfana de D. José, Jefe de Administración de tercera clase. Se le declara con derecho á suceder á su hermana Doña Dolores en el disfrute de la pensión vitalicia de 1.875 pesetas anuales.	1.875
Doña Vicenta Aguilar Reyter, viuda de D. José López Ponce de León, Jefe de Negociado de primera clase. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales....	1.500
Doña Flora García Arzaga, viuda de D. Primitivo Miguel Vigil y López Losada, Jefe de Centro de Telégrafos. Se le declara con dere-	

	Pesetas.
cho a la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.....	1.500
Doña Remedios Romaguera y Ferrer, huérfana de D. Antonio, Registrador que fué de la propiedad. Se le declara con derecho a suceder a su madre Doña Remedios en el disfrute de la pensión vitalicia de 550 pesetas anuales.....	550
Doña Carmen Carrasco Encina, huérfana de Don Vicente, Inspector que fué del Catastro. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 500 pesetas anuales.....	500
Importan las pensiones del Tesoro.....	19.050
PENSIONES DE MONTEPIO	
Doña Petra Abalos de Abalos, viuda de D. Demetrio Bañuelos é Ibarra, Oficial primero del Cuerpo de Correos. Se le declara la pensión de Montepío de Correos de.....	950
Doña Adela Egea Sánchez, huérfana de D. Pascual Egea Catalá, Oficial cuarto de Hacienda. Se le declara con derecho a suceder a su madre Doña Adela Sánchez y Sánchez en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500
Doña María de la Sierra Espejo y Olmeda, viuda de D. José Redondo Marqués, Ayudante segundo de Obras públicas. Se le declara la pensión íntegra de Montepío de Correos de.....	950
Doña Ignacia Josefa Fernández Ramírez, viuda de D. Salvador Navarro Santamaría, Oficial quinto de Hacienda. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375
Doña Josefa Pacheco Aguirre, viuda de D. Dámaso José Manuel Martín González, Oficial del Cuerpo de Correos. Se le declara la pensión íntegra de Montepío de Correos de.....	550
Doña Agustina Picó y Gómez, viuda de D. Juan Carlos Jiménez de Quirós, Oficial de Administración e Intervención de la Imprenta Nacional. En cumplimiento de acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	750
Doña Dolores Tourán y Alcalá, viuda de D. Pablo Garzón Martín, Juez de primera instancia. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	825
Doña Margarita Moreno Zulueta, huérfana de D. Valentín Moreno y Fernández, Oficial primero de Hacienda. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	825
Doña Margarita Sánchez Crespo, viuda de Don Marcos González Pinto, Oficial tercero de Hacienda y del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	625
Doña Caridad García Calderón y Somoza, viuda de D. Gonzalo Espinosa y Guillazo, Oficial segundo de Hacienda. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	750
Doña Amparo Pujalte y Cosme, viuda de Don Francisco Ariño y López, Oficial segundo de Hacienda. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	625
Doña Angela Pulido y Martí, viuda de D. Pablo Moreu de Espinosa, Oficial primero de la Aduana de la Habana. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500
Doña Nicanora Esteban Sánchez, viuda de Don Telesforo de Bastinduy, Oficial cuarto de Hacienda. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500
Doña María y D. Felipe Ravina y Veguillas, huérfanos de D. Juan Ravina y Castro, Director Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos. Se les declara la pensión de Montepío de Correos de.....	1.700
Doña Pilar Ruflanchas y Pereyra, viuda de D. José Antonio Valls y Murga, Oficial cuarto de Hacienda. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500
Doña Inés Sánchez García, huérfana de D. Mariano Sánchez Sanz, Portero del Ministerio de la Gobernación. Se le declara la pensión de Montepío de Ministerios de.....	666'66
Doña Pilar Tovar Olmeda, viuda de D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de primera instancia. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.125
Doña María (expósita) Diego y Martínez, viuda de D. Adolfo Araujo y García, Oficial tercero de Hacienda. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	625
Doña Carmen Iriarte y Gómez, viuda de D. José Tapias y González, Oficial quinto del Cuerpo de Correos. En cumplimiento de la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo, se le declara la pensión de Montepío de Correos de.....	375
Doña Juana Lozano y Beamurguía, viuda de D. Emilio Castaños Montijano, Oficial quinto de Hacienda. Se le declara la pensión íntegra de Montepío de Oficinas de.....	375
Doña María Parra Jiménez, viuda de D. Antonio Jiménez y Jiménez, Sobrestante de Obras públicas. Se le declara la pensión de Montepío de Correos de.....	550
Doña Felisa Manjón Zaragoza, viuda de D. Silverio Olmedillas y Brzanillas, Juez de primera instancia de Castropol y Tafalla. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	825
Doña Sabina Marrón Castroviejo, viuda de Don Andrés González Marrón, Presidente de la Audiencia territorial de Albacete. Se le declara la pensión de Montepío de Ministerios de.....	1.250
Importan las pensiones de Montepío....	16.716'66
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña Catalina Deprít Cañadillo, viuda de Don Marcelino Vilanueva y García, Secretario del Gobierno civil de Guadalajara. Se le declaran dos mesadas al respecto de 4.000 pesetas anuales.....	666'66
Doña Carmen Flores Puigecerver, viuda de Don Fernando Reig y Flores, Secretario de la Universidad de Valencia. Se le declaran dos mesadas al respecto de 4.500 pesetas anuales.....	749'93

	Pesetas.
vas. Se le declaran dos mesadas al respecto de 2.000 pesetas anuales.....	333'32
Doña Josefa Goicoechea y Anaolaza, viuda de D. Nicolás Figueroa, Conserje del Cuerpo de Telégrafos. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166'66
Doña Felipa Manzano y Badillo, viuda de Don Juan Martín Manrique, Guardia de primera clase del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208'32
Doña Soledad Pérez y Maeso, viuda de D. Julián García de Alcañiz y Gómez Caminero, Topógrafo, Auxiliar mayor de Geografía, Oficial segundo de Administración. Se le declaran dos mesadas al respecto de 3.000 pesetas anuales.....	500
Doña Josefa Rodríguez y Ganzu, viuda de Don Manuel Mazón, Guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166'66
Doña Carmen Sánchez y Tomás, viuda de Don Juan Jiménez, Peón capataz de las carreteras del Estado. Se le declaran dos mesadas al respecto de 821'25 pesetas anuales.....	136'88
Doña Coloma Andreu y Proéns, viuda de D. Gabriel Nicolau, Peón caminero de las carreteras del Estado en la provincia de Baleares. Se le declaran dos mesadas al respecto de 7'30 pesetas anuales.....	121'66
Doña Teresa Asensi y Navarro, viuda de D. Ernesto Merlé, Cónsul general de España en Londres. Se le declaran dos mesadas al respecto de 10.000 pesetas anuales.....	1.666'66
Doña Felipa Bragado Gradejas, viuda de Don Santiago Alvarez Morillo, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se le declaran dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.....	121'66
Doña María Antonia González y García, viuda de D. Francisco Pérez, Capataz de cultivos de Montes del distrito forestal de León. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166'66
Doña Aurora Irazo Rodríguez, viuda de Don Manuel Coboleda y Fernández, Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia de Málaga. Se le declaran dos mesadas al respecto de 750 pesetas anuales.....	125
Doña Vicenta Ochoa y Hierro, viuda de D. Bonifacio Damborena y Gavilondo, Portero de la Delegación de Hacienda de Zamora. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166'66
Doña Pedrona Pocoví y Fornés, viuda de Don Juan Gomila, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se le declaran dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.....	121'66
Importan las mesadas de supervivencia (por una sola vez).....	5.418'44
LIMOSNAS DE ALMADÉN	
Doña Paula de la Concepción Cárdenas y Ballesteros, viuda de D. Jenaro Galera, Operario de las minas de Almadén. Se le declara la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182'50
Importan las limosnas de Almadén.....	182'50
RESUMEN	
Importan las jubilaciones.....	46 300
Idem las pensiones del Tesoro.....	19 050
Idem las pensiones de Montepío.....	16.716'66
Idem las mesadas de supervivencia (por una sola vez).....	5.418'44
Idem las limosnas de Almadén.....	182'50
Total.....	87.667'60
Madrid 9 de Julio de 1906.—El Director general, Cenón del Alisal.	

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

Esta Subsecretaria hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año:

1.º Que para juzgar las oposiciones a la plaza de Auxiliar, vacante en el segundo grupo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, se ha nombrado el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Matías Barrio y Mier, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Salvador Torres Aguilar, D. Roberto Casajús, D. Tomás Montejo, D. Gregorio Burón, D. Juan Moneva y D. Calixto Valverde.

Suplentes: D. Francisco Cueva Palacio, D. Manuel Cabrera, D. Eusebio María Chapado, D. Antonio Torrén, D. Felipe Clemente de Diego y D. Gil Gil y Gil.

2.º Que dentro del término legal de la convocatoria se han presentado las instancias de los aspirantes D. Juan García y García, D. Luis Navarro, D. Pedro Sanz Boronat, Don Tomás Carreras, D. Mateo Azpeitia, D. Rafael Atard, D. Adoración Martínez, D. Federico Santander, D. Pedro de Prada, D. Manuel Rey, D. Juan Salvador Mingujón, D. José María Alvarez, D. Eugenio Benito Pardo, D. José María Ventura, D. Emilio Benavent, D. Gregorio de Pereda, D. Ricardo Mur, D. Vicente Varona, D. Domingo Villar, D. Antonio Retuerto, D. Isidoro Alvarez, D. José María González Echávarri y Don Alejandro Rey, los cuales quedan admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición, siempre que justifiquen ante el Tribunal su capacidad legal para tomar parte en los mismos.

3.º Que desde la publicación en la GACETA del presente anuncio comenzará a contarse el término de recusación de los Jueces y Suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que se efectuarán por el Tribunal las admisiones ó exclusiones con relación a la capacidad legal de los aspirantes, admitidos por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal de la convocatoria.

Madrid 13 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Esta Subsecretaria hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año:

1.º Que para juzgar las oposiciones a las plazas de Auxiliar, vacantes en el segundo grupo de las Facultades de Ciencias de las Universidades de Valladolid y Santiago, se ha nombrado el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Victoriano García de la Cruz, Catedrático de la Universidad Central.

Vocales: D. Eugenio Piñerúa, D. Juan Fagés, D. Eugenio Mascareñas, D. Rafael Luna, D. Federico Relimpio y D. Enrique Urios.

Suplentes: D. Gonzalo Calamita, D. Simón Vila, D. Vicente Felipe Lavilla, D. Antonio Gregorio Rocasolano, D. Luis Bermejo y D. José María Mota.

2.º Que dentro del término legal de la convocatoria se han presentado las instancias de los opositores D. Ramón Mayor Biel, D. Ramón Sanz y Torres, D. José Varela y Don Manuel Hernández y Alvarez, los cuales quedan admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición, siempre que justifiquen ante el Tribunal su capacidad legal para tomar parte en los mismos.

3.º Que desde la publicación en la GACETA del presente anuncio comenzará a contarse el término de recusación de los Jueces y Suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que se efectuarán por el Tribunal las admisiones ó exclusiones con relación a los aspirantes admitidos por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal de la convocatoria.

Madrid 13 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Relación de nombramientos hechos a propuesta del Ministerio de la Guerra á favor de los individuos que á continuación se expresan:

D. Luis Orozco y Fernández, Auxiliar de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de Segovia.

Madrid 14 de Julio de 1906.—El Subsecretario, J. Herrero.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Personal y asuntos generales.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 13 del actual que por este Centro directivo se anuncie en la GACETA DE MADRID la convocatoria para proveer varias plazas de Delineantes terceros de Obras públicas, esta Dirección general ha resuelto fijar las reglas siguientes:

1.ª Se abre un concurso para la provisión de ocho plazas, vacantes en la plantilla de Delineantes terceros de Obras públicas, y de siete más, que se cubrirán a medida que resulten vacantes, en los opositores aprobados, siempre que al anunciarlas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, no las soliciten los individuos que, con arreglo a lo preceptuado en la misma, tienen derecho preferente.

2.ª Los aspirantes a ingreso en el citado Cuerpo de Delineantes de Obras públicas deberán reunir las siguientes condiciones, que acreditarán con documentos debidamente legalizados:

I. Ser ciudadano español.

II. Tener buena conducta y suficiente aptitud física.

III. Ser mayor de veinte años y menor de treinta y cinco en la fecha que se fija a continuación para dar principio a los exámenes.

3.ª El plazo para la presentación de solicitudes en el Registro general del Ministerio de Fomento expirará a las doce del día 15 de Septiembre próximo.

Las instancias se dirigirán por los interesados a la Dirección general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que se citan en la condición 2.ª y de los certificados de méritos y servicios que les con venga presentar.

4.ª Los exámenes se verificarán en el local que se señale por el Ministerio de Fomento, dando principio el día 1.º de Octubre próximo, ante un Tribunal que se designará al efecto y que será constituido por un Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que se halle afecto a uno de los servicios activos de Madrid, como Presidente; de un Ingeniero, Profesor de la Escuela del Cuerpo, y de un Ayudante de Obras públicas que tenga su residencia oficial en esta Corte, como Vocales, y de un Delineante del Cuerpo que esté afecto también a uno de los servicios, con residencia en Madrid, que ejercerá las funciones de Secretario.

5.ª El examen que habrán de verificar los solicitantes se dividirá en dos ejercicios, uno oral y otro gráfico, versando cada uno de ellos sobre las materias que se detallan en el programa que se inserta a continuación, no pudiendo ser examinados del segundo ejercicio sin haber sido aprobados en el primero.

6.ª El resultado del examen de cada aspirante se consignará en un acta, que firmarán todos los examinadores después de terminados los exámenes; el Tribunal hará la clasificación de los que hayan sido examinados y aprobados en los dos ejercicios, y formará una relación en que aparezcan colocados los aspirantes por orden de méritos, teniendo en cuenta para ello, no sólo el resultado de los exámenes, sino también los certificados de servicios que cada cual hubiese acreditado, que servirán a los interesados para obtener preferencia en igualdad de circunstancias. El número de aspirantes comprendidos en la citada relación no excederá de 15.

7.ª Los aspirantes que no figuren en el número que determina la relación anterior no adquirirán derecho alguno para lo sucesivo.

8.ª Las ocho plazas que existen vacantes en la actualidad se cubrirán desde luego por los aspirantes que ocupen los primeros lugares de la mencionada relación, quedando los restantes en expectación de vacante y con derecho a ser colocados, por el orden de la calificación obtenida, en las que sucesivamente se produzcan, con sujeción a lo establecido en la ya citada regla 1.ª

Madrid 13 de Julio de 1906.—El Director general, Fernández Latorre.

Programa detallado de las materias de que han de constar los ejercicios para el ingreso en el Cuerpo de Delineantes de Obras públicas, a que se refiere la quinta de las reglas anteriores.

Primer ejercicio.

Examen práctico de sumar, restar, multiplicar y dividir números enteros, fraccionarios, decimales y métricos, de proporciones y reglas de tres.

Resolución práctica de los problemas geométricos siguientes:

1.º Por un punto dado levantar ó bajar a una recta indefinida una perpendicular por medio del compás.

2.º Hallar el punto medio de una recta determinada de longitud.

3.º Describir, sobre una recta dada como diámetro, una semicircunferencia ó una circunferencia entera.

- 4.º Hacer pasar una circunferencia por tres puntos dados.
5.º Encontrar el centro de un círculo ó de un arco de círculo ya descrito.
6.º Dividir un arco de círculo en dos partes iguales.
7.º Trazar una perpendicular á una recta, que sólo puede prolongarse en un sentido por un punto situado ó no en ella.
8.º Por un punto dado, situado ó no en una recta indefinida, trazar á ésta otra que forme con ella un ángulo dado; división sexagesimal y centesimal de la circunferencia; relación entre ellas. Dado un arco valuado en grados sobre una circunferencia conocida, hallar su longitud, y recíprocamente.
9.º Determinar el suplemento de la suma de los dos ángulos.
10. Por un punto dado fuera de una recta, trazar á ésta una paralela.
11. Sobre una recta limitada de longitud, trazar un arco de círculo, capaz de contener un ángulo dado.
12. Construir un triángulo, dados los elementos siguientes: un lado y dos ángulos adyacentes; dos lados y el ángulo comprendido; los tres lados; dos lados y el ángulo opuesto á uno de ellos.
13. Construir un triángulo isósceles, dados los elementos siguientes: uno de sus lados iguales y la base; uno de sus lados iguales y un ángulo; la base y uno de los ángulos adyacentes; la base y el ángulo opuesto.
14. Construir un triángulo rectángulo, dados los elementos siguientes: un cateto y un ángulo agudo; la hipotenusa y un ángulo agudo; los dos catetos; la hipotenusa y un cateto.
15. Construir un polígono igual á otro; método de las cuadrículas para una figura cualquiera.
16. Construir un polígono, dado uno de sus lados y las distancias de cada uno de sus extremos á todos los otros vértices del mismo; conocidos todos sus lados menos uno y los ángulos comprendidos entre cada uno de estos lados y el siguiente; dados los ángulos menos uno, así como todos los lados que les son adyacentes; todos los lados y los ángulos menos tres.
17. Construir polígonos regulares, conocidos su lado y el número de ellos.
18. Conocido un polígono regular inscrito á una circunferencia, construir el circunscrito del mismo número de lados y los inscritos y circunscritos del doble número de ellos.
19. Por un punto dado en una circunferencia ó fuera de ella, trazar á ésta una tangente.
20. Trazar una tangente común á dos circunferencias.
21. Por un punto del plano de una circunferencia, trazar á ésta una transversal, de tal manera que la cuerda sea igual á una magnitud dada.
22. Trazar á dos circunferencias situadas en un plano una transversal, de tal manera que las cuerdas interceptadas por ellas sean iguales á magnitudes dadas.
23. Describir un círculo tangente á tres rectas dadas.
24. Trazar una circunferencia que toque á una recta dada en un punto conocido y pase por otro situado fuera de la recta.
25. Describir una circunferencia tangente á otra y á una recta, conociendo el punto de tangencia en la recta ó en la circunferencia.
26. Trazar una circunferencia que sea tangente á otra en un punto dado y que pase por otro exterior á ella.
27. Describir una circunferencia de radio dado, tangente á otra y á una recta ó á dos circunferencias.
28. Dividir una longitud dada en un cierto número de partes iguales.
29. Dividir una recta dada en partes proporcionales á otras conocidas ó á números dados.
30. Conociendo dos rectas, que se cortan fuera del papel, trazar por un punto una tercera que pase por la intersección de las dos primeras.
31. Construir una cuarta proporcional á tres líneas dadas; una tercera proporcional á dos, y una media proporcional entre otras dos también conocidas. Trazar una circunferencia tangente á una recta dada y que pase por dos puntos conocidos.
32. Dividir una recta en media y extrema razón.
33. Transformar un polígono en otro de la misma superficie que tenga un lado menos.
34. Transformar un polígono en un cuadrado equivalente.
35. Sobre una recta dada de longitud, construir un polígono semejante á otro dado.
36. Dado un cuadrado, hallar otro que esté con él en una relación dada.
37. Dado un polígono, construir otro semejante al primero y que esté con él en una relación conocida; el mismo problema respecto de una figura cualquiera.
38. En una circunferencia conocida inscribir un triángulo, un cuadrado, un pentágono, un hexágono, un decágono y un pentadecágono regular.
39. Construcción y uso de toda clase de escalas, inclusa la llamada de transversales.
40. Construcción de las curvas de segundo grado por puntos y por un movimiento continuo, y representación de una hélice.
41. Trazado de curvas de muchos centros.
42. Trazado de una espiral y de una envolvente de círculo.
43. Conocimiento del círculo graduado y uso de este instrumento; manejo y rectificación de la regla y de las plantillas de todas clases rectas y curvas.
44. Determinación práctica de las sombras y líneas de luz, conocida la dirección de ésta, en los prismas, pirámides, poliedros en general, cilindros, conos y esfera; así como en los muros, puentes y demás construcciones usadas en las obras públicas.
45. Construcción del ángulo de coincidencia en los planos cuando la traza salga fuera del tamaño del papel.
46. Descripción general del pantógrafo y del compás de proporción.

Segundo ejercicio.

- 1.º Copia de una lámina con tinta china por medio del tiralíneas y de la pluma, rayando las partes sombreadas.
2.º Copia de un modelo sólido con las condiciones indicadas en el párrafo anterior.
3.º Interpretación de un croquis acotado hasta dejarlo completamente concluido.
4.º Ampliación y reducción de una figura en una escala determinada, por medio de consideraciones teóricas y del pantógrafo y compás de proporción.
5.º Rotulación de dibujos con letras de carácter itálico, gótico y de adorno en general, redondilla y negra por medio de plantilla.
6.º Uso de los colores en líneas y aguadas por el procedimiento antiguo y por el moderno.
7.º Copias al ferropresuato, al ferrogálico ó heliográfico y por fotografía.
8.º Dibujo topográfico por el sistema Ruicharet.
9.º Calco de un dibujo cualquiera en papel vegetal y en papel tela.

10. Interpretación del plano, alzado y perfil de una construcción.

Observaciones.

El primer ejercicio será oral, pudiendo hacer los Jueces del Tribunal las preguntas que juzguen oportunas; el segundo será gráfico, poniendo á todos los opositores los mismos trabajos, los cuales deberán ejecutarse en el tiempo que indiquen los citados Jueces, pudiendo durar este examen varios días; para este ejercicio irán provistos los opositores de todos los útiles de dibujo necesarios al efecto.

Madrid 13 de Julio de 1906.—El Director general, Fernández Latorre.

Puertos.

Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil á instancia de D. Pedro Negre, representante de Doña Francisca Font, concesionaria de los baños titulados La Sirena, solicitando les sea prorrogada por quince años la concesión, cuyo plazo termina en Febrero de 1907:

Vistos los informes emitidos por la Comandancia de Marina y Jefatura de Obras públicas de la provincia, favorables á la petición solicitada:

Visto asimismo el informe emitido por el Ministerio de Marina, favorable también á la referida solicitud, siempre que se sujete á las condiciones de costumbre, y que desde 1.º de Octubre á 15 de Mayo, en que termina y comienza la temporada, se deje libre la playa de obstáculos:

Considerando que accediendo á lo solicitado no se causa perjuicio alguno, antes bien, se beneficia al público de esa capital:

De conformidad con todos los informes emitidos y con lo propuesto por esta Dirección general,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien prorrogar por quince años la concesión del expresado balneario; cuyo plazo terminará en Febrero de 1907, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.ª El plazo de prórroga de la concesión de los baños denominados La Sirena terminará en 13 de Febrero de 1922.

2.ª La barraca se seguirá instalando con arreglo al proyecto que sirvió de base á la concesión, sin poder introducir en él variaciones que no estén debidamente autorizadas.

3.ª La conservación de la barraca se hará en forma que las piezas resistentes de la misma se hallen siempre en perfecto estado de conservación, debiéndose cambiar todas aquellas que exija la Jefatura de Obras públicas, si juzga que no están en buen estado; bien entendido que esta cláusula no exime de responsabilidad á los concesionarios por accidentes, antes bien, la asumirán por entero, por ser imposible que la Jefatura de Obras públicas tenga un constante vigilante mientras la barraca se monte.

4.ª La barraca deberá estar montada desde 15 de Mayo al 1.º de Octubre, dejando desde esta fecha libre la playa de todo obstáculo.

5.ª Deberá quedar una zona de diez metros cuando menos entre el edificio de los baños y las casas más próximas al mar, cuya zona se destinará á los servicios de servidumbres y vigilancia litoral; pero si el mar se retirara, se desplazará la barraca, dejando mayor aquel espacio, conforme á las instrucciones que al concesionario comunique la Jefatura de Obras públicas al recibir aviso de que va á proceder á montar la barraca, aviso que deberá darse todos los años con quince días de anticipación.

6.ª Esta concesión queda sujeta á lo prescrito en el artículo 41 de la vigente ley de Puertos.

7.ª Se otorga esta prórroga de la concesión, otorgada en 18 de Febrero de 1892, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1906.—El Director general, Julio Burell.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Almería.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Antonio Corral, representante del contratista de las obras de los trozos 5.º, 6.º y 7.º de la carretera de primer orden de la estación de Vilches á Almería, para que en el término de cincuenta días, contados á partir de la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, por sí ó por persona debidamente autorizada, para que concorra á la recepción y toma de datos para la liquidación de tres obras de fábrica del trozo 6.º y examine además la liquidación de los trabajos ejecutados en el mismo, y para que asista también á la revisión y comprobación sobre el terreno de los datos para la liquidación de las obras hechas en el trozo 7.º; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo marcado se procederá por este Gobierno al nombramiento de persona que lo represente en las expresadas operaciones.

Almería 11 de Julio de 1906.—El Gobernador interino, Francisco de Cevallos. P—807

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Mesa y Barrera, Recaudador que fué de la segunda zona de Arcos de la Frontera, para que comparezca en los estrados de esta Delegación de Hacienda en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, con objeto de recoger copia de la sentencia confirmatoria del fallo dictado en primera instancia por la Dirección General del Tesoro público en el expediente administrativo de reintegro que se sigue con motivo del alcance que contrajo en la gestión de Recaudador de la citada zona de Arcos de la Frontera; con apercibimiento de que si no comparece se dará al expediente el curso que le corresponde.

Cádiz 2 de Julio de 1906.—El Delegado de Hacienda, Moste Marin. P—710

Delegación de Hacienda de la provincia de Granada.

D. Hipólito de Oya de la Barrera, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que incoado expediente administrativo judicial por el alcance que contrajo el ex agente ejecutivo de la zona de Motril D. Juan Ramírez Corral, y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 161 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893, se cita, llama y emplaza, por ignorarse su paradero, á los herederos del Oficial que fué de tercera clase de la Tesorería de esta provincia D. Enrique Catalina Suárez, iniciado en responsabilidad subsidiaria, á fin de que comparezcan en esta dependencia dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE

MADRID, á recoger y contestar el pliego de cargos formulado; en la inteligencia que de no verificarlo se les declarará en rebeldía.

Granada 9 de Julio de 1906.—Hipólito de Oya. P—808

Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los Sres. D. Ramón Bascuñana y D. Francisco de Hechevarría, Tesoreros de Hacienda que fueron de esta provincia, ó á sus herederos, si hubieren fallecido; á los de D. Gonzalo de Lara, Oficial de Intervención que fué en la misma, y á D. Carlos López de Medina, Agente ejecutivo que también fué de Linares, para que dentro del preciso é improrrogable plazo de diez días recojan y devuelvan contestados los pliegos de cargo que contra cada uno de los mismos se han formulado.

Y desconociéndose el actual paradero de dichos señores, se hace público por medio del presente, en cumplimiento á lo determinado en el párrafo 3.º del art. 124 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino; advirtiéndoles que si transcurrido dicho plazo no se presentan á recoger y devolver dichos pliegos, se darán éstos por contestados, sin que puedan alegar excusa ni reclamación alguna.

Jaén 9 de Julio de 1906.—El Delegado de Hacienda, Félix Mathet.—Por su mandado, Justo Cabrerizo Ayala, Secretario actuario. P—785

Por la presente se hace saber al individuo que á continuación se expresa, contra quien se instruye expediente administrativo por aprehensión de plantas de tabaco en los sitios que se indican, que la Junta administrativa, considerando los hechos como falta de contrabando comprendida en el artículo 11 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, ha acordado por unanimidad declarar responsable de dichas faltas al citado individuo, é imponerle la multa que se le asigna, además del comiso del tabaco; y en caso de insolvencia sufrirá la prisión subsidiaria correspondiente.

Y siendo desconocido su domicilio, se publica en este periódico oficial para que le sirva de notificación.

Jaén 9 de Julio de 1906.—El Delegado de Hacienda, P. S., Félix Mathet.

Señas.

Juan Romualdo. Se verificaron dos aprehensiones en Cañada de la Sierra, término de Santo Tomé. Impuestas dos multas, una de 51'84 y otra de 31'92 pesetas. P—794

Fábrica de Artillería de Sevilla.

El Coronel Director de la Fábrica de Artillería de Sevilla; Hace saber que para la construcción de quince mil granadas de metralla para cañón de setenta y cinco milímetros, de campaña, en el año de 1906, y otras quince mil en el de 1907, se necesitan adquirir las primeras materias que á continuación se expresan:

810 quintales métricos de plomo en lingotes ó galápagos.
120 ídem id. de cinc en lingotes.
165 ídem id. de régulo de antimonio.
57 ídem id. de cobre en aros.

La adquisición de que se trata ha de tener lugar, en pública y formal licitación, el día 4 del próximo mes de Agosto, á las diez, en el local que ocupa la Dirección del Establecimiento y ante el Tribunal de subasta del mismo, con sujeción á los pliegos de condiciones legales ó de derecho y las técnico-facultativas y económico-facultativas, así como al plano de los arcos de cobre, que se hallarán de manifiesto en esta Dirección todos los días no feriados desde las ocho hasta las doce.

Las proposiciones se harán en papel de la clase 11.ª y redactarán con entera sujeción al modelo que á continuación se inserta, debiendo ser acompañadas del talón que acredite haber efectuado en la Caja general de Depósitos, ó cualquiera de sus sucursales, el cinco por ciento del valor total del artículo que intente contratar, calculado por el precio límite. Sevilla 12 de Julio de 1906.—Julio Naranjo.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de, calle de, núm., enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial del día de la provincia de y de los correspondientes pliegos de condiciones legales ó de derecho y las técnico-facultativas y económico-facultativas para contratar en subasta pública las primeras materias necesarias en la Fábrica de Artillería de Sevilla para la construcción de quince mil granadas de metralla para cañón de 75 milímetros, de campaña, en el año de 1906 y otras quince mil en el de 1907, se compromete, con sujeción á dichos pliegos, á efectuar la entrega de los artículos siguientes:

Los (tantos quintales métricos de tal artículo) al precio de pesetas y céntimos cada uno. (Todo expresado en letra.)

Y asimismo al suministro de mayor cantidad hasta llegar al duplo, ó menor sin bajar de la mitad, si así convinieré al servicio.

(Fecha y firma del proponente.) S—817

Escuela especial de Ingenieros Industriales de Bilbao.

Exámenes de ingreso.

El día 15 del próximo mes de Septiembre comenzarán en esta Escuela los exámenes extraordinarios de ingreso, con sujeción al plan de estudios aprobado por Real decreto de 29 de Mayo de 1903.

Las asignaturas exigidas para dicho ingreso y el orden en que habrán de aprobarse y las condiciones á que habrán de satisfacer los aspirantes que deseen matricularse en el año preparatorio, creado por la Junta de patronato, serán las fijadas en la convocatoria á exámenes ordinarios, publicada en la GACETA DE MADRID de 27 de Marzo de 1906.

Los exámenes se verificarán con sujeción á los programas que están de manifiesto y de venta en la Secretaría de la Escuela.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes al Sr. Director de la Escuela, acompañadas de su fe de bautismo ó partida de nacimiento legalizada y de la cédula personal del ejercicio corriente, antes de las doce del día 13 de Septiembre próximo.

Bilbao 11 de Julio de 1906.—El Director, Enrique Gadea. X—1721

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 22 de Marzo último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación, se anuncia al público la subasta relativa á la construcción del adoquinado y aceras para la calle carretera de la Bordeta, entre

la calle de Cortes y la riera de Magoria, bajo el tipo de 122.855 pesetas 46 céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 44 del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en el Negociado de Ensanche de la Secretaría municipal para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta, siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días siguientes al de la firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de cuatro meses, á partir del día en que las empiece.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, treinta días después de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID ó en el inmediato siguiente si resultare festivo, á las doce de la mañana.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que abajo se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores ó por persona que legalmente les represente por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Luis Serrachina; debiendo presentarse dentro del plazo que media desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, si no fueren días festivos, en el Negociado de Ensanche de la Secretaría de este Ayuntamiento.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse, por la cantidad de 6.142 pesetas 77 céntimos, en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, cuyo depósito deberá completarse el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de la antes citada Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de construcción del adoquinado y aceras para la calle carretera de la Bordeta, entre la calle de Cortes y la riera de Magoria».

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar, extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 18 de la citada Instrucción.

4.ª Una vez entregado el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.ª Si se presentaren dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

6.ª El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberán regir para la construcción del adoquinado y aceras de la carretera de la Bordeta en el trayecto que media entre la calle de las Cortes y la riera de Magoria.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.º

Obras objeto de esta contrata.

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuesto que le acompañan, el nuevo adoquinado y aceras para la carretera de la Bordeta, en el trayecto que media entre la calle de las Cortes y la riera de Magoria.

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará á los indicados documentos y á las instrucciones de la oficina de Urbanización y Obras, cuyo Jefe ejercerá por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

ARTÍCULO 2.º

Adoquinado.

El adoquinado constará de una fundación de arena, cuyo espesor uniforme y definitivo después de regado, comprimido y construido el empedrado, será de quince centímetros y de un revestimiento de piedra de un espesor también uniforme de catorce á diez y seis centímetros, cuyo revestimiento estará compuesto de adoquines colocados en hiladas en la forma que indicará al contratista la Inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela á la capa de arena de fundación y á la del terreno sobre que ésta insista, y quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuya flecha fijará la citada Inspección al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una «rigola» ó hilada de adoquines paralela é inmediata á dichos bordillos, que tendrá una amplitud constante de catorce centímetros, y por la cual discurrirán las aguas de lluvia al dirigirse á los imbornales ó boca de entrada de agua á la cloaca.

Con una hilada igual á la anterior se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste, con firmes ó pavimentos de otra clase existentes en arroyos ó calzadas.

El adoquinado se terminará en los sitios donde hubiere carriles de tranvías con una hilada continua y paralela á los mismos, de un ancho de diez á doce centímetros.

ARTÍCULO 3.º

Bordillos nuevos

Los bordillos se colocarán en las líneas que separan el empedrado de los arroyos ó calzadas para carruajes de las aceras ó andenes para el paso de personas, tendrán veinticinco centímetros de ancho por treinta y cinco de altura, y se colocarán de modo que su cara superior quede unos quince centímetros más alta que la rasante del empedrado del arroyo, ó sea de la línea de rigolas.

ARTÍCULO 4.º

Aceras.

Las aceras que se construyan se compondrán de un revestimiento de piedra, que formada por pavimentos ó losas, tendrán un espesor mínimo de doce centímetros y estarán limitadas por los bordillos, que las separarán del adoquinado ofreciendo en dirección á éste una ligera inclinación ó pendiente.

ARTÍCULO 5.º

Relabro de bordillos y pavimentos.

Todos los bordillos y pavimentos existentes que por sus condiciones, á juicio de la Inspección facultativa, puedan ser relabrados ó los que existiendo en los depósitos municipales se entreguen al pie de obra del contratista, vendrá obligado éste á verificarlo y á dejarlos en iguales condiciones que los que han de tener, en cuanto á forma y labra, los bordillos y pavimentos nuevos.

ARTÍCULO 6.º

Imbornales.

Las bocas de los imbornales se reducirán sencillamente á unas aberturas para la entrada de aguas á los albañales, practicadas en los bordillos de las aceras y en una pieza especial que formará parte de la llamada «rigola» ó hilada del empedrado, paralela é inmediata al bordillo.

La disposición general, forma y dimensiones de dicha abertura y de la pieza que las formen, serán las que existen en varias calles del ensanche, y se indicarán al contratista por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 7.º

Desmontes y terraplenes.

Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse serán los que exija la buena construcción de las distintas obras y la necesidad de que queden también situados todos ellos á la correspondiente rasante que se señalará en la localidad al contratista.

En ellos se entenderán también comprendidos la demolición de obras existentes y el pequeño movimiento de tierras que origine la regularización de las rasantes.

CAPÍTULO II.

Materiales.

ARTÍCULO 8.º

Arena.

La arena deberá ser de mar, silíceo, de grano grueso para el adoquinado, perfectamente limpia, libre de tierras y materias extrañas, y siempre apropiada para el uso á que se destina, á juicio de la Inspección facultativa, que podrá disponer sea pasada por la zaranda, á fin de obtenerla de mejores condiciones en el caso que lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 9.º

Cementos.

Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizados, limpios de toda mezcla y dotados de todas las buenas circunstancias que debe reunir el de cada procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista, el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyere necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Girona y el lento de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

ARTÍCULO 10.

Piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas

La piedra para los adoquines, semiadoquines y rigolas deberá ser de la clase, circunstancias y condiciones de alguna de las muestras del país que en concepto de tipos constan consignados en el dictamen de 23 de Marzo de 1897 de la Comisión técnica nombrada en 9 de Julio anterior por el Excmo. Ayuntamiento para informar sobre el adoquinado de las zonas. Dichas muestras, que podrán examinarse en las dependencias de la oficina de Urbanización y Obras, mientras esté anunciada la subasta, están señaladas con letras de diversos colores, y son las siguientes: B y C (azules) piedra de la Selva, canteras de D. Antonio Girandier y de D. Antonio Prim; V y N (azules) piedra de Argenton. canteras Miser Prat y Espinal; I (azul) y E³ (roja) piedra de Caldas de Montbui, canteras Remedio y Torra Nova; W (azul) y V (roja) piedra de la Roca y Doctor Ruiz, canteras Negrita y La Viñeta; T (azul) piedra de Premiá de Dalt, Turó d'eu Pons; P (azul) piedra de Palamós, cantera Constanza; M¹ M² (rojas) piedra de Ennas y Olot, canteras Santa Margarita y Las Fons; L³ (roja) piedra de Llinás, cantera Manso, y H y F (amarillas) piedra de San Pedro de Premiá y de Teya, canteras Santo Cristo y Lurda.

Por otra parte, la piedra, dentro de la clase á que pertenece, deberá en general ser sana, dura, homogénea y resistente, y no ofrecer en lo relativo á la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyen, ni en lo tocante al modo de hallarse éstos entre sí unidos y agrupados, caracteres tales que, haciendo presumible una descomposición ó disgregación de dichos elementos ó una disminución por cualquier causa de la duración y resistencia de la piedra, induzcan á la Inspección facultativa á considerarla defectuosa.

Por lo demás, tendrá la referida Inspección el derecho de no admitir la piedra que no reúna las citadas buenas condiciones y no sea igual á las muestras, que antes de empezar el acopio de adoquines deberá el contratista presentar al señor Jefe de la oficina de Urbanización y Obras, á fin de que comparándolas con los tipos antes expresados puedan por el mismo ser declarados aceptables para los efectos de la contrata.

En el caso de pretender el contratista suministrar adoquines de piedra de más de uno de los mencionados tipos, se sujetará en lo relativo á cantidades que de cada tipo haya de suministrar, á las instrucciones que le comunique la repetida Inspección, con el fin de evitar que al emplearse después el material hayan de mezclarse en el adoquinado correspondiente á una manzana edificable, adoquines de clases distintas y desemejantes.

ARTÍCULO 11.

Piedra para bordillos y pavimentos.

La piedra para bordillos y pavimentos será arenisca, compacta, homogénea, dura, de grano no muy grueso y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se destina.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país si el contratista presentare previamente al Sr. Jefe de Urbanización y Obras muestras de ella que merezcan su aprobación.

ARTÍCULO 12.

Forma y dimensiones de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se

admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que se fijará al contratista por la Inspección facultativa.

Las dimensiones generales de los adoquines serán aproximadamente las siguientes: longitud, de diez y siete á veintitrés centímetros; ancho, de diez á doce centímetros, y altura ó tizón, de catorce á diez y seis centímetros; sin embargo, en los extremos de las hiladas y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo haga necesario la alterancia de juntas, se emplearán semiadoquines, cuya longitud será inferior á la de los adoquines corrientes ó ordinarios.

Los adoquines de la hilada paralela é inmediata á los bordillos de las aceras, y las que separan el empedrado de firmes ó pavimentos de otra clase, tendrán catorce centímetros de amplitud constante, una longitud de veintiséis á treinta y un centímetros, y una altura aproximada de diez y siete á diez y ocho centímetros.

ARTÍCULO 13.

Forma y dimensiones de los pavimentos y bordillos.

Los pavimentos ó losas para las aceras tendrán la forma general aproximada de un paralelepípedo rectangular, siendo su latitud constante de cuarenta centímetros, y la longitud y espesor mínimo de cincuenta y doce respectivamente; se tolerará, no obstante, la falta de paralelismo entre las caras superiores y las inferiores, con tal que siendo las primeras completamente planas, y resultando en el centro de cada pavimento un espesor mínimo de doce centímetros, no sea menor de unos diez el que tenga en sus extremos ó bordes.

Las piezas para los bordillos tendrán una sección aproximadamente rectangular, y las dimensiones serán veinticinco centímetros de ancho constante, treinta y cinco de altura mínima, y una longitud que podrá ser variable; pero en ningún caso inferior á setenta centímetros; la cara vertical anterior ofrecerá en su parte visible un pequeño talud ajustado á las indicaciones que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa.

El bordillo curvo reunirá, tanto en la forma de la sección como en sus dimensiones, las mismas condiciones que el bordillo recto, y los distintos radios de las caras curvas serán indicados al contratista por la citada Inspección.

ARTÍCULO 14.

Labra de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Las caras superiores de los adoquines, semiadoquines y rigolas se labrarán con esmero con el punzón ó la escoda, haciendo siempre de modo que queden perfectamente planos y no presenten desportilladas sus aristas; las demás caras se podrán sacar á golpe de mazo, pero se arreglarán con el punzón de modo que formen superficies que no siendo alabeadas, sino aproximadamente planas, en su conjunto den á dichos adoquines, semiadoquines y rigolas la forma regular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las superiores, á fin de que ofrezcan su buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

ARTÍCULO 15.

Labra de pavimentos y bordillos.

La cara superior de los pavimentos se labrará con el tallante ó bujarda, será completamente plana, de forma rectangular, sin admitirse ningún alabeo, y tendrán sacadas á escuadra sus aristas por medio del cincel; las caras verticales serán normales á la superior, y se labrarán á lo menos en la mitad más elevada de su altura; la cara inferior podrá sacarse á golpe de mazo con el cuidado necesario para que los pavimentos llenen las condiciones de espesor anteriormente indicadas.

En los bordillos, la cara superior y la anterior en toda la parte visible, más cuatro ó cinco centímetros de altura, se labrarán con el tallante ó bujarda, haciendo que sus superficies queden completamente planas, sin admitirse ningún alabeo; todas las aristas se sacarán con el cincel, y las caras verticales menores se labrarán en los diez centímetros superiores de su altura, lo mismo que la superior, en unos ocho centímetros; la cara inferior se sacará á golpe de mazo, pero de modo que su plano medio quede sensiblemente paralelo al de la superior y que resulten á él perpendiculares las caras de junta, y la vertical, que ha de quedar adosada á los pavimentos; la arista de intersección de las dos caras visibles se redondeará ligeramente, y una de dichas caras presentará un pequeño talud, todo con arreglo á las instrucciones que la Inspección facultativa dará al contratista; debiendo advertirse que el talud deberá ser enteramente igual en todos los bordillos, desechándose todas aquellas que no reúnan la citada condición.

ARTÍCULO 16.

Labra de las bocas de imbornal.

La boca de imbornal en los bordillos tendrá la forma y dimensiones de las existentes en las calles del Ensanche, y su labra será análoga á la de los bordillos.

CAPÍTULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 17.

Desmontes.

Las excavaciones ó desmontes que se practiquen se efectuarán con todo esmero, y tendrán las dimensiones y forma exacta que sea necesaria para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, ó, en caso de ser necesario, con otras que el contratista se proporcione de su cuenta, y se efectuarán por tongadas de un espesor aproximado de treinta centímetros, que se apisonarán y regarán convenientemente para que no se produzcan asientos perjudiciales.

ARTÍCULO 18.

Mezclas ó morteros.

La mezcla de cemento lento y arena estará formada por partes iguales de dichos materiales, con el agua correspondiente, debiendo verificarse la manipulación á mano, con batidera, hasta que resulte perfecta la unión de dichos materiales.

ARTÍCULO 19.

Adoquinado.

Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno después de hecha la caja correspondiente, preparándolo de modo que su superficie quede á la profundidad y con la forma y curvatura necesarias, luego se extenderá una capa de arena del espesor conveniente para que después de regada, apisonada y de construido el adoquinado no resulte ser menor de quince centímetros; sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hiladas, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando

á dichas hiladas una flecha algo mayor que la que hayan de tener definitivamente, y situando los adoquines á juntas encontradas y de manera que los de una hilada cualquiera disten á lo menos seis ó siete centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin podrá darse á los adoquines extremos la longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, que no excederán de un centímetro, y se golpearán aquéllos haciéndolos descender hasta que se aproximen á su definitiva posición; y una vez establecido en estas condiciones un trozo de empedrado que comprenda cierto número de hiladas, volverán á golpearse los adoquines con un pisón para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente á la que se adopte para el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellene todos los huecos interiores, y volviendo á recorrer con el punzón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hiladas paralelas é inmediatas á los bordillos, llamados ordinariamente regolas, las análogas que limiten en otros puntos el adoquinado y las adosadas á lo largo de los carriles, se construirán en la misma forma y con las precauciones anteriormente indicadas.

El contratista vendrá obligado á deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrecieren irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originadas por asiento de las tierras removidas, así como aquéllos en cuyo interior aparecieran al examinarlos huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

ARTÍCULO 20.

Bordillos nuevos.

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras; se usará para su trabazón mezcla de cemento del país y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenarán con lechada de cemento rápido del país.

ARTÍCULO 21.

Arenas.

Los pavimentos de las aceras se colocarán en hiladas perpendiculares á los bordillos, á juntas encontradas, de modo que las de una hilada disten, á lo menos, veinticinco centímetros de las más próximas de las hiladas inmediatas. Además se sentarán sobre una tongada de mezcla de cemento lento y arena, después de haber preparado y comprimido con el punzón el terreno, vertiendo lechada de cemento de fraguado rápido en las juntas y cuidando de que éstas, cuyo espesor no deberá exceder de un centímetro, queden perfectamente rellenas de dicho material.

ARTÍCULO 22.

Bordillos y pavimentos relabrados.

Vendrá obligado el contratista á colocar en los sitios que le designe la Inspección facultativa, los bordillos y pavimentos relabrados, sujetándose en lo relativo á su labra y colocación, á lo dispuesto en el pliego de condiciones para los bordillos y pavimentos nuevos.

ARTÍCULO 23.

Alineaciones y rasantes.

El contratista, al construir las obras, las sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará á medida que se construyan.

CAPITULO IV

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 24.

Acopio é inspección de los materiales.

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras, en la forma y punto que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos y podrán desde luego ser recogidos y utilizados por la oficina de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

ARTÍCULO 25.

Medios auxiliares de construcción.

Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para vallas de precaución, cerchas, reglas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por el retirados de la localidad en cuanto no fueren necesarios.

La oficina de Urbanización y Obras facilitará al contratista, si lo pidiere, una carriuba de riego y el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo del contratista los gastos de caballo y conductor.

ARTÍCULO 26.

Productos sobrantes no aprovechables.

Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y en general los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportadas por el contratista á los vertederos de escombros ó á terrenos de propiedad particular, cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

ARTÍCULO 27.

Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes ó aparecieran al hacer las excavaciones y sean por su naturaleza aprovechables á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista de su cuenta á los puntos que al efecto le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de la oficina de Urbanización y Obras, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma; advirtiéndole que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo y á costa del mismo.

ARTÍCULO 28.

Precauciones referentes al tránsito.

Durante la construcción de las obras, deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación, y evitar hasta

donde quepa el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materias depositadas, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 29.

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, quien con dicho contratista será responsable de todos los que quizás puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse, además de las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de Policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata, las prescripciones en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 6 de Noviembre de 1902.

El contratista comunicará oportunamente al Excelentísimo Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

ARTÍCULO 30.

Plazo para empezar y terminar las obras.

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata, dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de cuatro meses, á partir del día en que las empiece.

El Ayuntamiento, no obstante, podrá conceder prórrogas razonables á petición del contratista, por causas justificadas, como la de que con motivo de ejecutarse á la vez otros trabajos que estén relacionados con las obras, no estuviese la vía pública disponible para que éstas se establezcan y se viera aquél imposibilitado de continuar su construcción.

ARTÍCULO 31.

Recepción provisional.

Una vez terminadas las obras tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Sr. Jefe de Urbanización y Obras, en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la Ilustre Comisión de Ensanche que deleguen al efecto si lo considerase oportuno el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantando la correspondiente acta y empezando desde el día de dicha recepción á correr el plazo de garantía, si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excelentísimo Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

ARTÍCULO 32.

Plazo de garantía.

El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que la recepción provisional se verifique con las formalidades para ello ya prescritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asentos de terraplenes y mala construcción de aquéllas á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que recibidas éstas definitivamente se haya aprobado la correspondiente acta de recepción.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicios públicos, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

ARTÍCULO 33.

Recepción definitiva.

La recepción definitiva se verificará luego de transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que las obras resultaren definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

ARTÍCULO 34.

Condiciones generales para obras públicas.

Además de este pliego especial de condiciones regirán en esta contrata, en cuanto á él no se opongan y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

ARTÍCULO 35.

Obligaciones generales del contratista.

Queda obligado el contratista á hacer en general todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación se lo ordenase la Inspección facultativa.

CONDICIONES ECONÓMICAS.—Subasta.

ARTÍCULO 36.

Reales decretos sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y Real decreto de 24 de Noviembre de 1904 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 37.

Subasta.

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la Instrucción y Real decreto citados en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que, previa y oportunamente, se publiquen, siendo el Letrado D. Luis Serrachina el designado por el Excmo. Ayuntamiento para verificar el bastateo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción.

ARTÍCULO 38.

Cantidad tipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de ciento veintidós mil ochocientos cincuenta y cinco pesetas con cuarenta y seis céntimos á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 39.

Proposiciones.

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se designe como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se atenderán, en lo que fuere menester, á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

ARTÍCULO 40.

Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesario para poder presentar una proposición cualquiera será de seis mil ciento cuarenta y dos pesetas con setenta y siete céntimos á que asciende el cinco por ciento del presupuesto de contrata de las obras.

ARTÍCULO 41.

Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía, será igual al importe del diez por ciento de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 42.

Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 43.

Transferencias y cesiones de derechos del rematante.

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 36 de estas conclusiones, pero no se autorizarán por el Ayuntamiento en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista cuando lo solicite no tuviese ejecutadas obras que importen, á lo menos, el veintipor ciento de la cantidad por la que hubiere sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 44.

Pago de obras.

El pago de las obras se efectuará con arreglo á lo que resulte de la certificación que en vista de la relación valorada de las ejecutadas, expedirá el Sr. Jefe de Urbanización y Obras al contratista después que se haya aprobado el acta de recepción provisional de aquéllas por el Excmo. Ayuntamiento, el cual satisfará el importe de la certificación correspondiente, dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la misma.

La citada relación valorada se expedirá por el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la Inspección directa de la contrata, previa la medición de las obras ejecutadas, y en ella se aplicará á las diversas unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el catorce por ciento de contrata y de descontar lo que corresponda por la rebaja obtenida en la subasta. Dicha relación será remitida por los expresados facultativos al indicado Jefe de Urbanización y Obras para que pueda extender la oportuna certificación.

ARTÍCULO 45.

Multas, trabajos á costa del contratista, perjuicios.

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de policía urbana vigentes, llevarán consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de veinticinco pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejarlas totalmente terminadas, pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requiera cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo, le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista, se harán efectivas del depósito de garantía, y en su caso, de los bienes del referido contratista; procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en el art. 36 de la Instrucción de 24 de Enero ya citada en estas condiciones.

ARTÍCULO 46.

Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá en general y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo último y la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindiendo en último caso la contrata, si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

ARTÍCULO 47.

Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios ó hiciese en general reclamaciones fundándose en razones que creyese más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas, citado en el artículo anterior; procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

ARTÍCULO 48.

Cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenido en los artículos 31 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 49.

Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Además todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato, se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidido por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 50.

Real orden de 8 de Julio de 1902.

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas á que se refiere el art. 34, se entenderá adi-

cionado con las que se consignan en la Real orden de 8 de Julio de 1902 referentes á los contratos de trabajo, debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 30 de Septiembre de 1905.—El Jefe de la Sección tercera, Enrique Figueras.—Rubricado.—V.º B.º.—El Jefe de Urbanización y Obras, P. Falqués.—Rubricado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planos que han de regir en la construcción del nuevo adoquinado y aceras para la carretera de la Bordeta, en el trayecto que media entre la calle de las Cortes y la riera de Magoria, se compromete á construir dichas obras con estricta sujeción á los expresados documentos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 5 de Julio de 1906.—El Alcalde constitucional, P. A. del E. A., el Secretario, José Gómez del Castillo.
S—814

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Sección de Quintas del distrito sexto.

El mozo Francisco Bures Martín, que deberá ser alistado en este distrito para el próximo reemplazo, ha solicitado que, con arreglo al art. 63 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se incoe el oportuno expediente para probar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de su padre, y que la familia ha venido practicando las posibles diligencias para averiguarlo.

Lo que se hace público á fin de que cuantos tengan alguna noticia del mismo se sirvan justificarlo, presentándose ante esta Sección, sita en la calle de Sepúlveda, 181, principal, en días y horas hábiles; advirtiéndoles que sus circunstancias personales son las siguientes: Benito Bures Vintrol, de cuarenta y ocho años de edad, natural de Manresa, é hijo de Francisco y Rosa, alto de estatura, nariz y boca regulares, ojos negros, pelo negro; al ausentarse usaba bigote y barba, llevaba sombrero hongo, y vestía pantalón y americana de lana oscuras, no distinguiéndole seña particular alguna.

Barcelona 6 de Julio de 1906.—El Teniente Alcalde, Presidente, Jesús Pinilla.
M—135

Alcaldía constitucional de Segovia.

No habiéndose presentado ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta capital, en ninguno de los cuatro plazos que le fueron señalados, y á pesar de haber sido citado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á revisar la exención que por defecto físico tiene alegada, el mozo Pío Jimeno Velasco, del alistamiento y reemplazo de 1905, la expresada Comisión ha acordado, en sesión de 30 de Junio último, declarar soldado al referido mozo, en vista de lo que prescriben la regla 7.ª de la Real orden de 8 de Enero de 1904 y el art. 129 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo; y resultando que á pesar de las diligencias que se han practicado no ha podido notificársele el referido acuerdo, lo verifica esta Alcaldía por medio del presente anuncio á fin de que pueda llegar á conocimiento del interesado, á quien previene que si á su incorporación á filas resultare inepto para el servicio satisfará todos los gastos que ocasione al ramo de Guerra, con arreglo á lo que determina la citada Real orden.

Segovia 9 de Julio de 1906.—Rufino Arango.

Antecedentes.

El interesado es un pobre impedido, que usa muletas é implora la caridad pública.
M—134

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BENAVENTE

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia fecha de hoy dictada en causa que se sigue por lesiones contra Antonio Colino Lobo, de treinta y cinco años de edad, natural y domiciliado en Molezuélas de la Carballeda, partido de Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, se ha servido mandar se emplaze por medio de la presente á dicho procesado para que, conforme á lo preceptuado en el art. 623 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante la Audiencia provincial de Zamora en término de diez días, á contar desde que este edicto se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Zamora*, por haberse ausentado de su domicilio é ignorarse su actual paradero y haberse dictado auto de conclusión en el sumario correspondiente.

Benavente 20 de Junio de 1906.—El Escribano, Juan Jimeno.
JO—5975

CALATAYUD

D. Julio Lassala Izquierdo, Juez de instrucción de Calatayud y su partido.

Hago saber que en causa seguida en este Juzgado contra Juan Bautista Alonso Chismol, soltero, de diez y seis años, natural de Valencia, educando de banda en el regimiento Infantería de Tetuán, sobre hurto, se dictó por la Audiencia de Zaragoza, en 19 de Junio último, la sentencia cuyo fallo es como sigue:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos al procesado Juan Bautista Alonso Chismol á la multa de 125 pesetas, sufriendo en caso de insolvencia el apremio personal, equivalente á razón de un día de detención por cada cinco pesetas que dejare de satisfacer, y al pago de las costas procesales; declaramos que es de abono á dicho procesado todo el tiempo que ha estado en prisión provisional por esta causa, ó sea desde el 13 de Septiembre á 23 de Octubre del año último, con cuyo abono dejará cumplida totalmente la detención que en su caso hubiere de sufrir.»

Y habiendo desertado de dicho regimiento el procesado Alonso el 22 de Junio último, ignorándose su actual paradero, para que le sirva de notificación de la mencionada sentencia y se le requiera para que en el acto pague la multa impuesta, se expide el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dada en Calatayud á 2 de Julio de 1906.—Julio Lassala.—De su orden, Roque Romeo.
JO—6282

CHICLANA

D. Mariano Rodrigo Peigneux, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción.

Por la presente, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama al procesado en causa por hurto de caballería Antonio Sánchez Medina, de cincuenta y seis años, natural de Málaga, vecino de La Línea, en el huerto de Bechino, hijo de Pedro y Mariana, viudo, jornalero, sin instrucción, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de

esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, remitiéndolo á estas cárceles, á mi disposición.

Chiclana 28 de Junio de 1906.—Mariano Rodrigo.—Licenciado Alfonso García Rodríguez.
JO—6275

GIJÓN—OCCIDENTE

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción del distrito de Occidente de Gijón.

Por la presente, y en virtud de lo dispuesto en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Berdasco Rodríguez, de treinta años, soltero, sin oficio, hijo de Sebastián y de Teresa, natural de Cerceña, Ayuntamiento de Cercedilla, partido judicial de Gerate, en la provincia de Madrid, y vecino de esta villa, domiciliado en el Llano de Arriba, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ampliarle declaración indagatoria que tiene prestada en el sumario que en este Juzgado se le sigue por sustracción de carbón; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á todos agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Gijón 20 de Junio de 1906.—Santiago de la Escalera.—Por su mandado, Juan Fernández.
JO—6177

GRANADA—CAMPILLO

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial, que en este Juzgado se instruyó sumario por el delito de hurto contra Eduardo Pérez Moreno, natural de Motril, vecino de Málaga, habitante en el Rincón de la Victoria, soltero, hojalatero y de quince años de edad; en dicho sumario he acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, en la cárcel de esta capital, por haber decretado su prisión.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Granada á 27 de Junio de 1906.—José García Valdecasas.—Por su mandado, Diego Artacho.
JO—6178

HUÉRCAL OVEA

D. Adalberto Taboada y Alabán, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se ofrecen las acciones del procedimiento en causa que en este Juzgado se sigue por muerte de Juan Fernández Navarro á su viuda Clara Sánchez Navarro, en su representación y en la de los hijos que tenga de su matrimonio con el Juan, pudiendo comparecer en esta sala audiencia á verificar su personalidad en el sumario.

Dado en Huércal Ovea á 12 de Junio de 1906.—Adalberto Taboada.—Por su mandado, S. León Briner.
JO—5891

JACA

D. Francisco Sanlloriente Rubinat, Juez de instrucción de Jaca y su partido.

Por la presente requisitoria, y por hallarse comprendido en el art. 512 de la ley de Enjuiciamiento criminal y en los números 1.º y 3.º del 835 de la misma, cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Muñoz Vives, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días comparezca en este Juzgado, á fin de ampliarle la indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se instruye por hurto; bajo apercibimiento de ser en caso contrario declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Francisco Muñoz Vives, el cual es de cuarenta y un años de edad, casado, labrador, hijo de Francisco é Isabel, natural de Biel y vecino de Larué, estatura, nariz y boca regulares, pelo rubio, ojos azules; viste de calzon, al estilo del país, peducos, albarcas y sombrero, y caso de ser habido se le conduzca, con las debidas seguridades, á las cárceles de esta ciudad y á mi disposición; pues por auto del día de la fecha he acordado la prisión provisional, con fianza, de aquél, ignorándose el territorio donde en la actualidad se encuentra.

Dada en Jaca á 19 de Junio de 1906.—Francisco Sanlloriente.—Por mandado de S. S., Victoriano Aventin.
JO—5893

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Rafael Pineda Roig, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y término de quince días, cito, llamo y emplazo á Eduardo Millán Monreal y Manuel Sánchez Barrios, el primero de veintisiete años de edad y vecino de Cádiz, soltero, panadero, é ignorándose otros antecedentes, así como los demás antecedentes y circunstancias del segundo, y estando ambos procesados en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de estafa á la Compañía de ferrocarriles, para que en el expresado término se presenten ante el mismo á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibidos de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura de los referidos Eduardo Millán Monreal y Manuel Sánchez Barrios, cuya prisión está decretada, enviándolos en su caso, por tránsitos de justicia, á la cárcel de esta población y á disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera á 17 de Junio de 1906.—Rafael Pineda Roig.—Miguel Bax.
JO—5894

JERGAL

D. José María Casas y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Carreño Sánchez, vecino de Almería, de veinticinco años de edad y pintor, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de

LA GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por coacción electoral y atentado; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á disposición de este Juzgado de susodicho procesado.

Jérgal 18 de Junio de 1906.—José María Casas.—El actual, José María Rodríguez.
JO—5887

LA BISBAL

D. Juan Amat y Aymar, Juez de instrucción del partido de La Bisbal.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación del Escribano que refrenda pende carta orden de la Audiencia provincial de Gerona, emanada del rollo de la causa instruida contra José Llauredó y Peris, en cuyo cumplimiento se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades procedan á la busca y captura del sujeto que ha dicho, poniéndolo caso de ser habido, con las formalidades y seguridades debidas, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha carta orden, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho habrá lugar.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de dicho José Llauredó y Peris, hijo de Jaime y Francisca de treinta y dos años de edad, soltero, escogedor de taponés, natural de esta localidad, vecino de Palafrugell y con instrucción.

Dada en La Bisbal á 18 de Junio de 1906.—Juan Amat y Aymar.—Por mandado de S. S., Eusebio Planells.
JO—5949

LALÍN

D. Julio Salgado Trillo, Juez de instrucción de este partido.

Llama á José Rey y José Baseuas Rey, vecinos de Piñeiro, distrito de Silleda, y hoy ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de ocho días, contados desde la última inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra*, concurran ante este Juzgado á declarar en el sumario núm. 67 del año actual, seguido por disparo de arma de fuego á Andrea Espiño y Ramón García, vecinos de Piñeiro.

Lalín 19 de Junio de 1906.—Julio Salgado.—De su orden, Ramón Santaló.
JO—5950

LA UNIÓN

D. Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por la actuación del que refrenda, se instruye sumario por el delito de hurto contra Juan Cánovas Pérez, alias El Despellejao, de veinte años, hijo de Alfonso y Francisca, jornalero, natural de Águila, vecino de Cartagena, sin instrucción ni antecedentes penales; y en cumplimiento de carta orden recibida de la Superioridad, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en La Unión á 18 de Junio de 1906.—Fulgencio de la Vega.—El actuario, Francisco Povo.
JO—5951

D. Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y término de treinta días, se cita, llama y emplaza á José Ramón Madrid, alias Gavilán, de cuarenta años, casado, jornalero, natural de Pacheco y vecino de esta ciudad, para que se presente en este Juzgado á fin de ampliarle su indagatoria en la causa que se le sigue sobre hurto; apercibido de que de no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en La Unión á 19 de Junio de 1906.—Fulgencio de la Vega.—Por su mandado, Beito Polo.
JO—5952

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

D. Juan Lobo Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Trujillo Hernández, natural de Agüimes, vecino del Ingenio, de diez y nueve años, hijo de Agustín y Catalina, soltero, jornalero, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á ingresar en la cárcel, según lo he acordado en la causa núm. 43, que contra el mismo se instruye por hurto de una cabra; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Las Palmas de Gran Canaria á 13 de Junio de 1906.—Juan Lobo.—De orden de S. S., Juan Cancio.
JO—5895

D. Juan Lobo y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José López Bolaños, de veintisiete años de edad, casado con Dolores Domínguez, zapatero, natural y vecino de esta ciudad, hijo de José y Rosario, con instrucción, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á notificarme el auto dictado por la Audiencia en la causa núm. 37 de 1904, que contra el mismo se sigue por hurto; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y habido

que sea lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Las Palmas de Gran Canaria 11 de Junio de 1906.—Juan Lobo y Jiménez.—De orden de S. S., José M. Reyes. JO—6896

LÉRIDA

D. Manuel Ribalta Capell, accidentalmente Juez de instrucción de esta capital y su partido por indisposición del propietario.

Por la presente, y en virtud del auto de procesamiento y prisión provisional dictado en el día 16 del actual en la causa sobre hurto de ganado cabrio que me hallo instruyendo en méritos de denuncia hecha por Pablo Montserrat Segarza, vecino de Fondarella, contra Domingo Borrás Trullols, vecino que fué de Mollerusa, de oficio pastor ó cabrero, cuyas demás señas y paradero se ignoran, le cito, llamo y emplazo á fin de que dentro de los diez días siguientes, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan de referida causa; bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del expresado sujeto, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Lérida á 18 de Junio de 1906.—Manuel Ribalta.—Por mandado de S. S., Domingo Sobreval. JO—5897

LINARES

D. José López Pelegrín y Tavira, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se ruega y encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de unos pendientes de oro con una esmeralda rodeada de brillantes, que en la mañana del día 1.º de Noviembre de 1905 fueron echados de menos del domicilio del Sr. Vizconde de Begijar, de esta ciudad.

A la vez, encargo á las Autoridades antes citadas se proceda á la busca de dichos pendientes y á la captura de las personas, en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolos á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Linares á 16 de Junio de 1906.—José López Pelegrín y Tavira.—Por su mandado, Federico Orellana. JO—5898

LUGO

D. Antonio Armas Ulloa, Juez de instrucción accidental de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se cita, llama y emplaza al procesado Enrique Aldariz Canela, soltero, labrador, de diez y ocho años de edad, hijo de Juan y de María Antonia, natural y vecino de San Salvador de Oiteiro, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, á fin de que, como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria y responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y otros se instruye sobre falso testimonio en asunto civil; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Lugo 16 de Junio de 1906.—Antonio Armas Ulloa.—El Escribano, Donato Navarro. JO—5899

MADRID—BUENA VISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por muerte del obrero Tomás Salinas López, al desprenderse y sepultarle un banco de tierra en el tejaz de Cecilio García, se cita á los padres, parientes ó representantes legales del dicho Tomás Salinas López, de treinta y un años, soltero, jornalero, natural de Segovia, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirles declaración por lo conducente y en particular instruirles del derecho que concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 15 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 19 de Junio de 1906.—V.º B.º—Gómez de Baquero. El Escribano, José Dalmau. JO—5953

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra Francisco Maraval Enrich por estafa, se cita á Inocencia Torres Fernández, casada, de treinta y nueve años, que vivió Echegaray, 18, segundo, y D. Antonio Rodas, que vivió Calatrava, 22, cuyo paradero y actuales domicilios se ignoran, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirles declaración; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 25 pesetas, con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 18 de Junio de 1906.—V.º V.º—El Juez instructor, López Díaz.—El Escribano, José Alonso Fadrique. JO—5954

D. José López Díaz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Portas, de treinta y dos años de edad, soltero, del comercio, que ha vivido en la Posada del Peine, piso tercero, núm. 7 ó 9, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular.

Madrid 18 de Junio de 1906.—José López Díaz.—El Escribano, Ramón Aguado. JO—5955

Propuesto por el Ministerio de la Guerra el sargento del regimiento Infantería de Girona D. Emilio Mezas y Aldiviel-

so para el cargo de Alguacil de este Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de Madrid, en este día he acordado su nombramiento y lo he expedido al Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva para que le haga llegar al interesado; lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento y á los efectos del inciso 3.º del art. 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891 de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Y con el fin de que se publique en la GACETA DE MADRID y empiece á contarse el plazo de un mes, que para tomar posesión se concede al interesado, firmo el presente en Madrid á 18 de Junio de 1906.—El Juez de primera instancia, José López Díaz.—El Secretario de gobierno, Licenciado Ramón Aguado y Oria. JO—5956

D. José López Díaz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago N., alias Canene, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular.

Madrid 19 de Junio de 1906.—José López Díaz.—El Escribano, P. D. del Sr. Aguado, Aniceto Lestón. JO—5957

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por tentativa de estafa por el procedimiento del «entierro» á dos súbditos austriacos, se cita á Francisco Bedo y Gregorio Bestal, cuyas circunstancias, domicilio y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de practicar una diligencia de justicia; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 25 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 19 de Junio de 1906.—V.º B.º—José Luis Castillejo.—El Escribano, Guillermo Pérez Herrero. JO—5958

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por tentativa de estafa por el procedimiento del «entierro» á dos súbditos austriacos, se cita á Francisco Bedo y Gregorio Bestal, cuyas circunstancias, domicilio y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de practicar una diligencia; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 25 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 19 de Junio de 1906.—V.º B.º—José Luis Castillejo.—El Escribano, Guillermo Pérez Herrero. JO—5959

MADRID—HOSPICIO

D. Alejandro Bustamante y Martínez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sylvester Brems, natural de Wdttnueil Antfalbis, cantón de Zurich, provincia de Schveis, hijo de José y de Francisca, de veinticinco años de edad, casado, gimnasta, que ha tenido su domicilio en la calle de la Libertad, núm. 24, segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por homicidio por imprudencia; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, color del rostro bueno, y viste de traje de americana oscuro, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 19 de Junio de 1906.—Alejandro Bustamante.—El Escribano, P. S., José Molina. JO—5960

MADRID—HOSPITAL

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Esteban Olmos, de unos veinticinco años, carpintero, que ha vivido en la calle de Embajadores, 50, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, aunque se supone se encuentre en Málaga, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por estafa á Agustín Ramírez López; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, afeitado; viste pantalón de pana, americana oscura y gorra clara, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en concepto de detenido en la cárcel celular.

Madrid 16 de Junio de 1906.—Rafael Molina.—El Escribano, Galo S. Corona. JO—5961

MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por supuesto hurto de dos relojes á Manuel Francisco Herraz Lara, se cita al mismo, que dijo habitar en la casa del Cabrero, número 48, bajo, ignorándose su actual paradero, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ampliarle la declaración que tiene prestada en dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25

pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 30 de Junio de 1906.—V.º B.º—El Juez instructor, Antonio Cubillo y Muro.—El Escribano, Pedro S. Covisa. JO—6294

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gabriela García Serrano, natural de Aranjuez, hija de Manuel y de Petra, soltera, prostituta, de treinta y tres años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle una resolución y hacerla un emplazamiento en causa por tentativa de hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: baja de estatura, pelo negro, ojos pardos, vistiendo falda y delantal de percal, mantón, pañuelo á la cabeza y zapatos de lona, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de su sexo.

Madrid 13 de Junio de 1906.—Antonio Cubillo y Muro.—El Escribano, Angel Angulo. JO—5962

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María García Rodríguez, hija de Manuel y de Francisca, natural de Aranjuez, soltera, prostituta, de treinta y dos años de edad, que habitó en la calle del Amparo, núm. 20, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de mujeres de esta Corte.

Madrid 18 de Junio de 1906.—Antonio Cubillo y Muro.—El Escribano, Angel Angulo. JO—5963

MADRID—LATINA

D. Gonzalo de la Torre de Trassiera y Fernández de Castro, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Josefa Sánchez, natural de Madrid, de veintiocho años, soltera, prostituta, que vivió en esta capital en casa de María Perea, calle del Carnero, núm. 11, piso segundo, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de estafa; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, delgada, morena, pelo castaño, ojos negros grandes, y suele vestir de negro, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 23 de Junio de 1906.—Gonzalo de la Torre de Trassiera.—El Escribano, Julián Villanueva. JO—6093

D. Gonzalo de la Torre de Trassiera y Fernández de Castro, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Prieto Tamame, hijo de Onésimo y Antonia, natural de Zamora, de diez y seis años, soltero, con domicilio en la calle de los Mancebos, núm. 3, piso segundo izquierda, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos azules, moreno; viste americana y chaleco de paño claros, pantalón de pana verde, boina y camiseta, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 23 de Junio de 1906.—Gonzalo de la Torre de Trassiera.—El Escribano, Julián Villanueva. JO—6094

D. Gonzalo de la Torre de Trassiera, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Eusebio Castillejo Contreras, natural de Villar de Olalla, hijo de Vicente y Romualda, de treinta años, soltero, que dijo vivir en la calle de Toledo, núm. 146, piso segundo; y á Gregorio Esteban García, cuyo verdadero nombre es el de Jorge, natural de San Agustín, hijo de Serapio y Maximina, de treinta y tres años, soltero, que dijo vivir carretera de Extremadura, 23, taberna, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto ciertas diligencias; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales son: las del primero, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, color del rostro sano; y las del segundo, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 19 de Junio de 1906.—Gonzalo de la Torre de Trassiera.—El Escribano, por mi compañero Sr. Rives, Licenciado Manuel Cobo Canalejas. JO—5964

D. Gonzalo de la Torre de Trassiera, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Nicolasa de la Iglesia, hija de padres desconocidos, natural de Zamora, de veint-

te años, soltera, vendedora, que dijo vivir calle de Embajadores, 121, bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar a efecto cierta diligencia: apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 20 de Junio de 1906.—Gonzalo de la Torre de Trasierra.—El Escribano, por mi compañero Sr. Rives, Julián Villanueva. JO—5965

MADRID—PALACIO

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Emilio Aldea de la Peña, natural de Burgos, hijo de Anacleto y Mercedes, de veintiseis años, soltero, del comercio, que tuvo su domicilio en esta Corte, calle de Lavapiés, núm. 24, desconociéndose su actual paradero, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión, decretada en causa contra el mismo por violación; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz aguileña, color rubio, y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los fines expresados.

Madrid 16 de Junio de 1906.—Joaquín María de Alós.—El Escribano, por habilitación, Juan Francisco Martín. JO—5966

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Félix Martínez y Martínez, natural de Abejar, provincia de Soria, hijo de Antero y de Juana, de veintitres años de edad, soltero, dependiente de comercio, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar diligencias sumariales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos pardos y color moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en dicho Juzgado.

Madrid 16 de Junio de 1906.—Joaquín María de Alós.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. JO—5967

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benigna Miguel Esteban, natural de Magor de Serrato, provincia de Palencia, hija de Mariano y de Isidora, de cincuenta y dos años de edad, soltera, costurera, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar diligencias sumariales; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos negros, pelo entrecano, y viste pobremente, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de su sexo.

Madrid 18 de Junio de 1906.—Joaquín María de Alós.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. JO—5968

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por suicidio de un joven desconocido, se cita á los parientes de dicho sujeto, que representaba tener unos veintidós años, estatura alta, color blanco, y vestía blusa á rayas, pantalón y chaleco de paño gris, zapatos de lona, calcetines á rayas y camisa de color, el cual falleció en la madrugada del día 12 del actual, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirles la oportuna declaración; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 15 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 19 de Junio de 1906.—V. B.—El Juez, Alós.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. JO—5969

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Joaquín Alcázar y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Galdeano, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del edificio denominado de San Agustín, calle del propio nombre, que sirve también de Casa Consistorial, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra dicho sujeto se sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido procesado Francisco Galdeano, poniéndolo si fuere habido, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta capital.

Dada en Málaga á 16 de Junio de 1906.—Joaquín Alcázar. El actuario, P. D., Enrique Arjona. JO—5900

MEDINA SIDONIA

D. Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente interés de las Autoridades y agentes de

policía judicial ordenen y practiquen activas diligencias para la busca y ocupación de un eral hosco, oscuro, herrado en la nalga derecha, con horqueta en una oreja, rabisaco en la otra y abierto de cuernos, hurtado la noche del 12 del actual, en término de Chiclana de la Frontera, á D. Rafael Marín y López de Carrizosa, vecino de Medina, y habido sea puesto á mi disposición con sus tenedores si no acreditan su legítima procedencia.

Medina Sidonia 18 de Junio de 1906.—Ruperto Quintana.—José González. JO—5901

MONTALBAN

D. Rogelio López Lancis, Juez ejerciente de instrucción del partido de Montalbán.

Por la presente se cita, llama y emplaza para que en el término de diez días se presenten ante este Juzgado Pedro García y otro, cuyas señas se dirán, como presuntos autores del robo de una caballería, el día 31 de Mayo último, en el término municipal de Martín del Río, propiedad de Domingo de Gracia, á fin de responder á los cargos que les resulten en el sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de la caballería y de los citados individuos, y en el caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, así como también la persona en cuyo poder se encontrase la caballería si no acredita su legítima adquisición.

Dada en Montalbán á 17 de Junio de 1906.—Rogelio López. De su orden, Fernando Comas.

Señas de los individuos.

Pedro García, reside en Zaragoza, de veinticuatro á treinta años, estatura regular, grueso, con bigote, pelo rubio; viste pantalón de pana, americana de lana y gorra, y se dedica á extraer pozos negros; el otro, de ignorado nombre, es alto, de la misma edad, delgado, mal parecido; viste pantalón, blusa y alpargatas blancas; ambos trabajaron en las minas de Utrillas, despidiéndose el 30 de Mayo último.

Señas de la caballería.

Un mulo de pelo rojo, pequeña alzada, cinco años, patas gateadas, con una lista negra por el espinazo, aparejado con guardalomo, cabezada de cuero y una manta azul nueva, quemada por un extremo. JO—5902

MONTAÑECH

D. Alfonso de Pando y Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de la caballería que después se expresará, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentre, si en el acto no justifican su legítima procedencia, la cual fué robada en la noche del 11 del actual al vecino de esta villa D. José Lozano Carrasco, de una finca de su propiedad, al sitio de la Dehesa, en este término; pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número 60 del corriente año se instruye en este Juzgado por mencionado delito.

Dado en Montañeche á 16 de Junio de 1906.—Alfonso de Pando.

Señas de la caballería.

Un mulo, capón, de seis años, de un metro 47 centímetros de altura, negro, de raza española, sin marca, bezo castaño y bebe en negro, teniendo la marca ó contrasena especial de la Sociedad el Fénix Agrícola, colocada en la nalga derecha. JO—5845

MONTILLA.

D. Miguel Torres Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente, y como comprendidos en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza por término de diez días á los procesados Antonio Fernández Amo, alias Jaco, de unos cuarenta años de edad, más bien grueso, estatura un metro 600 milímetros, barba de quince días, con una cicatriz en el pómulo izquierdo; viste pantalón de pana, chaqueta y chaleco negros, blusa azul, sombrero blanco usado, y botas negras; y á un desconocido, cuyas señas son: estatura regular, color moreno, con bigote pequeño negro, representa de veinticinco á treinta años de edad, parece gitano; viste chaqueta de paño negro, chaleco y pantalón de pana del mismo color, sombrero de ala ancha, color café, camisa encarnada con pintas blancas, y botas del mismo color, para que comparezcan ante este Juzgado en méritos de la causa que contra los mismos se instruye por hurto de caballerías; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á ordenar y practicar diligencias para la busca y captura de dichos procesados, y si fuere conseguida que se pongan á disposición de este Juzgado, que tiene decretada la prisión de los mismos por auto de este día.

Dada en Montilla á 26 de Junio de 1906.—Miguel Torres Roldán.—El actuario, Juan Reina. JO—6297

D. Miguel Torres y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de las caballerías que se dirán al final, las cuales, como de la propiedad de Antonio Contreras Salido, fueron robadas de la cuadra de la huerta llamada del Chorrillo, de este término, la noche del 7 al 8 de Marzo último, poniéndolas en su caso á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

A la vez, que se proceda á la busca y captura de los individuos que se expresará, los que se cree sean autores de dicho robo, poniéndolos en la cárcel de esta ciudad, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo.

Dado en Montilla á 18 de Junio de 1906.—Miguel Torres Roldán.—Juan Reina.

Señas de las caballerías.

Una yegua llamada Cordobesa, cerrada, castaña oscura, más de marca, con hierro A. F. en el jamón derecho, lunares blancos en el pescuezo y próxima á parir.—Una potra castaña oscura, de un año.

Señas de los individuos.

Uno de unos treinta y cinco años, estatura regular, metido en carnes, con bigote, moreno, y vestía chaqueta de paño negro y sombrero color canela; otro joven, con una manta ó capote al hombro, con alpargatas, estatura regular, moreno, picado de viruelas, y una mujer, de estatura regular, con la vista algo atravesada, de unos cuarenta años y con traje claro. JO—5846

D. Miguel Torres y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial ordenen y practiquen diligencias para

la busca y ocupación de los efectos que se dirán, los cuales fueron robados de la casilla de Juan Jiménez Romero, al sitio del Chorrillo, de este término, la noche del 6 al 7 de Marzo último, poniéndolas en su caso á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia.

A la vez, que se proceda á la busca y captura de los individuos que se expresará, los que se cree sean autores de dicho robo, poniéndolos en la cárcel de esta ciudad, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo.

Dado en Montilla á 19 de Junio de 1906.—Miguel Torres Roldán.—El actuario, Juan Reina.

Efectos.

Seis sacas de cañamazo vacías, dos almocafres, unas tijeras de podar, una navaja de podar, dos botellas con un cuarto arroba de aceite, unos pantalones de paño de mezcla, unas ceñideras, una escopeta antigua montada á pistón, baqueta de hierro, abrazadera de lata, con una inscripción en la parte inferior del cañón y unos ramos y punto de mira blanco; un espejo pequeño ovalado, con tapa de madera; un vaso de cristal, forma de petaca; una cuahara de metal blanco; un mazo de esparto, como medio cuartillo de garbanzos, unas polainas de cuero en buen uso, tres sogas, una de lazo y dos pequeñas.

Señas de los individuos.

Un individuo de unos treinta y cinco años, de estatura regular, metido en carnes, con bigote, moreno, que vestía chaqueta de paño negro, sombrero color canela.

Otro, joven, con una manta ó capote al hombro, con alpargatas, estatura regular, moreno, picado de viruelas; y una mujer de estatura regular, con la vista algo atravesada, de unos cuarenta años y con traje claro. JO—5903

MONTORO

D. José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, se proceda á la busca de las dos caballerías que al final se reseñarán, de la propiedad de D. Pedro Medina Pedrajas, de estos vecinos, las cuales desaparecieron entre once y doce de la mañana del día 30 de Mayo último de la finca conocida por Dehesa de Corcomé, de este término, donde se encontraban pastando, procediendo también á la busca y captura del autor ó autores que las hayan sustraído, y caso de que sean habidos los pondrán á disposición de este Juzgado, éstos en la prisión preventiva de este partido, y aquéllas con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que por supuesto hurto de expresadas caballerías se sigue en este Juzgado.

Dado en Montoro á 9 de Junio de 1906.—José Villalba.—El actuario, Juan Fernández.

Señas de las caballerías.

Una burra, pelo rucio claro, alzada cerca de la marca, cerrada, sin hierro, con una escaricia recién curada en la mano izquierda, la cual lleva cencerro con cadena de hierro; y una rucha de un año, del mismo pelo y sin hierro. JO—5847

D. José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad de Montoro y su partido.

Por la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de la caballería que al final se dirá, propia del vecino de Adamuz Alonso Regalón Moya, la cual se supone fué hurtada en la madrugada del día diez del corriente de la finca en que estaba á prado, nombrada Dehesa Vieja, término de dicha villa, y captura del autor ó autores de la sustracción de la misma, y caso de ser habida se ponga á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición, y los autores, en calidad de detenidos, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy dictada en el sumario que se sigue en este dicho Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda sobre referido hecho.

Dada en Montoro á 18 de Junio de 1906.—José Villalba.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de la caballería.

Un mulo castaño oscuro, de ocho años, más de marca, hierro confuso en el lado izquierdo de la tabla del cuello. JO—5904

MURCIA—SAN JUAN

D. José Soler y Duroni, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se llama, cita y emplaza al procesado Emilio Mariner Sánchez, cuyas demás circunstancias de filiación se ignoran, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que inserte este edicto en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por robo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole con ello el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo pongan en estas cárceles á mi disposición.

Dado en Murcia á 16 de Junio de 1906.—José Soler.—El actuario, Miguel Soriano. JO—5849

Jurisdicción de Guerra.

CANTÓN DE LEGANES

D. Eduardo Mateo Alfaro, primer Teniente del regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, Juez instructor de este expediente, que se instruye al recluta destinado á este regimiento José Barreira Martínez por la falta grave de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta José Barreira Martínez, natural de Fraira, provincia de Orense, hijo de Miguel y de Marta, de estado soltero, de diez y nueve años y diez meses de edad, de oficio labrador y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cantón de Leganes, cuartel de Infantería, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de incorporación á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como

militares y á los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado, y caso de ser habido se le conduzca á este cantón, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en el cantón de Leganés á 6 de Junio de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Eduardo Mateo Alfaro. JG—3232

D. Eduardo Mateo Alfaro, primer Teniente del regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, Juez instructor del expediente que se instruye al recluta destinado á este regimiento Manuel Rodríguez Prado por la falta grave de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Arradegos, provincia de Orense, hijo de Antonio y de Isabel, de estado soltero, de veinte años y seis meses de edad, de oficio labrador y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cantón de Leganés, cuartel de Infantería, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de incorporación á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser habido se le conduzca á este Juzgado, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en el cantón de Leganés á 6 de Junio de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Eduardo Mateo. JG—3230

MADRID

D. José Lanza Iturriaga, Capitán del regimiento Infantería de León, núm. 38, Juez instructor del expediente formado al recluta de la zona de Monforte, núm. 113, Antonio Rodríguez Díaz, por falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Rodríguez Díaz, hijo de Angel y de Ramona, natural de San Vicente de Cartillón, Ayuntamiento de Pantón, vecindado en San Vicente de Cartillón, Juzgado de primera instancia de Monforte, provincia de Lugo, distrito militar del séptimo Cuerpo de Ejército, que nació en 12 de Junio de 1884, de oficio jornalero, soltero, su estatura un metro 548 milímetros, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel del Conde Duque.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial de la Nación, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en calidad de preso.

Dada en Madrid á 3 de Junio de 1906.—José Lanza. JG—3282

D. César Moneo Ranz, primer Teniente del regimiento de Infantería de León, núm. 38, y Juez de instructor del expediente que instruye al recluta de la Caja de Monforte, número 113, Manuel Cabañas Sánchez, por falta de concentración.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido recluta Manuel Cabañas Sánchez, hijo de José y de Ana, natural de Antar, parroquia de Pid, Ayuntamiento de idem, concejo de idem, provincia de Lugo, distrito militar del séptimo Cuerpo de Ejército, nació el 10 de Abril de 1884, de oficio jornalero, de edad de veintidós años, y su estatura un metro 580 milímetros, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el lugar que ocupa este regimiento, sito en el cuartel del Conde Duque, á responder en el citado expediente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciera en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan á este regimiento en calidad de preso.

Dada en Madrid á 5 de Junio de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, César Moneo. JG—3249

D. José Gómez de Aliá, Comandante del regimiento Infantería León, núm. 38, Juez instructor del expediente seguido por haber faltado á la concentración el recluta destinado á este Cuerpo Ramón Peñas López.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Ramón Peñas López, natural de Villar de Ortella, provincia de Lugo, hijo de Manuel y Manuela, soltero, de veintidós años de edad, de profesión desconocida, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Conde Duque de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no se presenta en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Ramón Peñas López, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición, según he acordado en diligencia de esta día.

Madrid 9 de Junio de 1906.—José Gómez de Aliá. JG—3307

D. José Gómez de Aliá, Comandante del regimiento de Infantería León, núm. 38, Juez instructor del expediente seguido por haber faltado á la concentración el recluta destinado á este Cuerpo Constantino Rubinos Losada.

Por la requisitoria presente llamo, cito y emplazo al mencionado Constantino Rubinos Losada, natural de Trives, provincia de Lugo, hijo de Antonio y Dolores, soltero, de veintidós años de edad, de profesión jornalero, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Conde Duque, de esta plaza, para responder á los daños que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no se presenta en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en la bus-

ca y captura del acusado Constantino Rubinos Losada, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición, según lo he acordado en diligencia de este día.

Madrid 9 de Junio de 1906.—José Gómez de Aliá. JG—3308

ZARAGOZA

D. Juan Cremades Suñol, primer Teniente del regimiento Infantería de Gerona, núm. 22, y Juez instructor del expediente que por la falta de incorporación á la Caja de Recluta de Pamplona se sigue al soldado de este Cuerpo José Viana Chapas.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta José Viana Chapas, hijo de Juan Viana y Josefa Chapas, natural de Aoiz, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, provincia de Navarra, de oficio zapatero, edad veintidós años, de estatura un metro 590 milímetros, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el castillo de la Aljafería, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este castillo, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Zaragoza á 26 de Mayo de 1906.—Juan Cremades Suñol. JG—3200

D. Mariano Medina Sáenz, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Lanceros del Rey, 1.º de Caballería, Juez instructor de la causa seguida contra el soldado de este regimiento Hermógenes Catasa Goñi por la falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Hermógenes, natural de Arros, provincia de Navarra, hijo de Laureano y de Francisca, soltero, de veinticuatro años de edad, jornalero, sus señas personales no constan en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de Torrero, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Hermógenes Latasa, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Zaragoza á 19 de Mayo de 1906.—Mariano Medina. JG—3201

D. Eusebio Senra y Fernández, Capitán del regimiento Infantería Infante, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración á filas contra el soldado Antonio Garriga Matas.

Por la presente llamo y emplazo al recluta Antonio Garriga Matas, hijo de Guillermo y de Dolores, natural de San Martín de Provencals, de oficio carpintero, de veintidós años de edad, de estado soltero, su estatura un metro 555 milímetros, sus señas personales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el castillo de la Aljafería, y en el cuartel que ocupa el regimiento Infantería Infante, á responder de los cargos que le resulten en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura de referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el ya citado punto, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Zaragoza á 27 de Marzo de 1906.—Eusebio Senra. JG—3178

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España. Coruña.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 17.419, expedido por esta sucursal en 20 de Julio de 1904 á favor de Doña Vicenta Orta Triñones, por pesetas dos mil quinientas, en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según previenen los artículos 6.º del Reglamento y 58 de las Instrucciones; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Coruña 13 de Julio de 1906.—El Secretario, Alfredo Vilar. X—1643—2

Banco de España.

25 SORTEOS

Nota de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 que han sido amortizados en el sorteo celebrado en el día de hoy.

Emisión de 1900.

Table with columns: Números de las bolas que representan los lotes, NUMERACIÓN de los títulos que deben ser amortizados, Números de las bolas que representan los lotes, NUMERACIÓN de los títulos que deben ser amortizados. Includes series A, B, C, D, E, F.

Emisión de 1902.

Table with columns: Serie A, Serie B, Serie C, Serie D, Serie E, Serie F. Includes numerical data for each series.

Emisión de 1906.

Table with columns: Serie A, Serie B, Serie C, Serie D, Serie E, Serie F. Includes numerical data for each series.

Madrid 14 de Julio de 1906.—P. El Secretario, Francisco Belda. = V.º B.º = El Subgobernador, A. González de la Peña. X—

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 15 de Julio de 1906.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º en milímetros, TERMOMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, wind, and cloud data.

BANCO DE ESPAÑA

ACTIVO			SITUACIÓN		PASIVO			SITUACIÓN	
	14 de Julio 1906.	7 de Julio 1906.	14 de Julio de 1906.	7 de Julio de 1906.		14 de Julio de 1906.	7 de Julio de 1906.		7 de Julio de 1906.
Oro en Caja.			Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.
Del Tesoro.....	11.952.335'97	11.772.614'97	379.327.497'63	379.104.928'83	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000		
Del Banco.....	367.375.161'66	367.332.313'86			Fondo de reserva.....	20.000.000	20.000.000		
Corresponsales y agencias del Banco en el extranjero:					Billetes en circulación.....	1.553.657.700	1.549.362.150		
Del Tesoro.....	29.013.782'64	27.451.136'82			Cuentas corrientes.....	532.810.301'35	546.861.327'79		
Del Banco.....	48.009.231'02	48.087.938'03			Cuentas corrientes en oro.....	569.661'84	569.534'88		
Plata.....			615.359.705'42	615.952.792'09	Depósitos en efectivo.....	23.402.090'44	23.501.543'70		
Bronce por cuenta de la Hacienda.....			1.748.667'92	1.855.881'51	Su cuenta corriente de efectivo.....	69.178.582'55	71.813.419'42		
Efectos a cobrar en el día.....			4.683.842'60	4.654.254'09	Por pago de intereses de Deuda perpetua interior.....	27.719.762'47	29.722.814'97		
Anticipo al Tesoro público, ley de 14 de Julio 1891.....			150.000.000	150.000.000	Por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	68.219'07	422.864'07		
Pagarés del Tesoro, ley de 2 de Agosto 1899.....			366.000.000	383.000.000	Por pago de amortización é intereses de Obligaciones sobre la renta de Aduanas.....	231.695'84	232.327'14		
Descuentos.....			266.869.830'73	267.151.950'09	Por pago de Deuda exterior en oro.....	6.265.927'37	7.439.548'36		
Pólizas de cuentas de crédito.....	285.993.025'50	286.683.300'50			Por ingresos de Aduanas en oro.....	34.891.298'38	31.458.552'48		
Créditos disponibles.....	88.592.029'64	87.678.427'88	197.400.995'86	199.004.872'62	Por operaciones en el extranjero en oro.....		328.650'95		
Pólizas de créditos con garantía.....	197.653.909'37	197.608.391'37			Por suscripción á metálico en Deuda amortizable.....	578.612'05	578.612'05		
Créditos disponibles.....	91.637.989'01	90.382.995'11	106.015.920'36	107.225.596'26	Por negociación de obligaciones Tesoro: Real decreto de 25 de Junio de 1906.....	7.934.402'29	13.112.432'63		
Pagarés de préstamos con garantía.....			10.601.362'85	10.325.277'85	Reservas de con- } Para pago de la Deuda perpetua interior.....	2.584.638'97	1.106.624'35		
Otros efectos en Cartera.....			1.636.648'21	1.570.056'21	tribuciones... } Para pago de la Deuda amortizable al 5 por 100.....	18.787.746'46	18.787.746'46		
Corresponsales en el Reino.....			13.731.869'14	12.024.443'03	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	52.137.460'95	58.914.833'72		
Deuda perpetua interior al 4 por 100.....			344.468.953'26	344.468.953'26	Ganancias y pérdidas.....	7.608.279'92	5.955.515'97		
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....			10.500.000	10.500.000	Realizadas.....	18.259'23	110.169'10		
Bienes inmuebles.....			13.339.299'73	13.342.187'40	No realizadas.....	50.454.075'33	45.444.400'05		
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público, oro.....			191.107'14		Diversas cuentas.....				
			2.558.898.714'51	2.575.723.068'09					

Tipo de interés para las operaciones de Descuentos, Cuentas de crédito y Préstamos sobre efectos, 4 1/2 por 100.

El Interventor. Emilio Rodero. = V.º B.º = El Gobernador. F. Merino.

X-

PARTE NO OFICIAL

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitulista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

P. FERNANDEZ

Infantas, 34, principal derecha.

Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8,

LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C.ª, INGENIEROS

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 141). MADRID
MÁQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C.ª LTD. MOTORES DE GAS, HIDRAULICOS Y ELECTRICOS. MAQUINARIA PARA MINAS. INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALORIFICACION. MAQUINAS-HERRAMIENTAS. BOMBAS. TRILLADORAS. SEGADORAS. GUADAÑADORAS. GRABAD. ETC. Prensas para vino y aceite. FIBRADORAS-CORREAS-TUBERIAS Y DEMÁS ACCESORIOS
PIDANSE CATALOGOS

MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

BARCELONA • BILBAO • GIJON • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

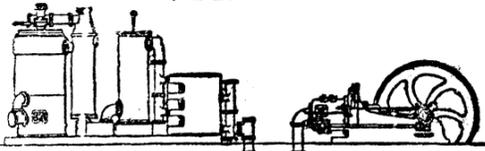
LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS REFRACTARIOS
JOAQUÍN PARDO
PACIFICO, 12.-MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

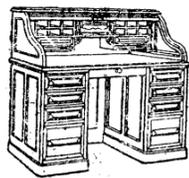
SOCIEDAD ANGLLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL

(ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Bombas. — Calefacción. — Material para ferrocarriles y minas.

Sociedad anónima. — Domicilio: Madrid-Mahón. — Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11. — Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley. — Gasógenos, sistema Crossley y Dowson. — Instalaciones completas eléctricas.



MUEBLES

NOVEDADES PARA ESCRITORIOS

Guillermo G. Trúniger, Balmes, 7.—Barcelona

En Madrid: Hortaleza, 78.

LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Sorteos anuales, durante todo el periodo de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar á 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 16.—MADRID

ELECTRICIDAD

Maquinaria. — Contadores. — Bombas, Turbinas de vapor. Material mecánico y Turbinas hidráulicas.

SOCIEDAD ESPAÑOLA

OSERLIKON

Príncipe, 66.—MADRID.—Huertas, 11

JUAN WENZEL Y COMPANIA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID

APARTADO DE CORREOS 115. Telégramas WENZEL. SU CURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 561



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores á gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schiemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

SANTOS DEL DÍA

Nuestra Señora del Carmen.

ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 8 y 1 1/2.—Las hijas del Zebedeo.—La venta de la alegría.—El noble amigo.—El chiquillo.—El pollo Tejada.

PARISH.—A las 9 y 1 1/2.—Tounee cinematográfica Pathe.—Cambio de programa.—Las fiestas reales con motivo de la boda de S. M. Don Alfonso XIII, terminando con la gran corrida regia y toda la compañía de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid» Fontejos, 8.—Teléfono, núm. 75